

320809

112

2E1



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION DE BUENA FE
EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

HUGO LUIS SALGADO LOPEZ

ASESOR: Lic. Samuel Alvarez García

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D.F., 1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION DE BUENA FE EN EL
DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO I

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

1.- HISTORIA GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO. 1

B) ORIGEN DEL MINISTERIO PUBLICO.

2.- EL MINISTERIO PUBLICO EN GRECIA. 3

3.- EL MINISTERIO PUBLICO EN ROMA. 4

4.- EL MINISTERIO PUBLICO EN FRANCIA. 6

5.- EL MINISTERIO PUBLICO EN ESPAÑA. 9

C) ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO DEL AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO.

1.- DERECHO AZTECA. 11

2.- EN LA EPOCA COLONIAL. 13

3.- CONSTITUCION DE APATZINGAN.	16
4.- CONSTITUCION DE 1824.	17
5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.	20
6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.	21

CAPITULO II

A) PRINCIPIOS ESCENCIALES Y CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- CONCEPTO.	26
2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO.	29

B) PRINCIPIOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- PRINCIPIO DE INICIACION.	33
2.- PRINCIPIO DE OFICIODAD.	36
3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	37

C) CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- DE JERARQUIA.	40
2.- DE INDIVISIBILIDAD.	40
3.- DE INDEPENDENCIA.	41
4.- DE IRRECUSABILIDAD.	42
5.- DE BUENA FE.	44
6.- DE IRRESPONSABILIDAD.	45

CAPITULO III

A) LA BUENA FE DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA ETAPA DE LA
AVERIGUACION PREVIA AL TENER CONOCIMIENTO EN LA NOTICIA DEL
DELITO.

1.- CONCEPTO.	50
2.- LA NOTICIA DEL DELITO.	55

B) LA DENUNCIA.

1.- CONCEPTO.	57
2.- NATURALEZA JURIDICA.	61
3.- FORMAS Y EFECTOS DE LA DENUNCIA.	62

C) LA QUERELLA.

1.- CONCEPTO.	63
2.- NATURALEZA JURIDICA.	68
3.- EXTINCION DE LA QUERELLA.	70

D) EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

1.- CONCEPTO.	73
2.- EXTINCION DE LA ACCION PENAL	75

PAG.

E) EL MINISTERIO PUBLICO EN LA ETAPA DE LA CONSIGNACION PENAL.

- | | |
|-------------------|----|
| 1.- CON DETENIDO. | 82 |
| 2.- SIN DETENIDO. | 83 |

F) EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

- | | |
|--------------|----|
| 1.- ARCHIVO. | 87 |
| 2.- RESERVA. | 87 |

CAPITULO IV

LA BUENA FE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA ETAPA DE LA PRIMERA INSTANCIA. (LA INSTRUCCION).

- | | |
|---|-----|
| 1.- CONCEPTO. (INSTRUCCION). | 90 |
| 2.- EL AUTO DE RADICACION. | 93 |
| 3.- LA ORDEN DE APREHENSION. | 101 |
| 4.- LA ORDEN DE REAPREHENSION. | 105 |
| 5.- LA ORDEN DE COMPARECENCIA.. | 107 |
| 6.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD. | 108 |
| 7.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE. | 112 |

I N T R O D U C C I O N

Es de hacerse de su conocimiento, que el presente trabajo lo elaboré con mucho entusiasmo, con el fin principal de aportar algo nuevo sobre la institución del Ministerio Público.

En éste tema de investigación se pretende crear interés para los estudiantes de Derecho, sobre el estudio referente a todo lo relacionado con él Agente del Ministerio Público y que pueda servir de apoyo y consulta para su aprendizaje así como proporcionar algunos datos a la Representación Social del Ministerio Público.

Así mismo mucho se ha comentado de las deficiencias de la institución del Ministerio Público, pero poco se ha hecho para remediar las injusticias que en la práctica se cometen con motivo de las funciones que dicha institución desempeña.

En la presente tesis pretendo dar un enfoque de las actividades del Ministerio Público como institución de Buena Fe y-o Representante de la Sociedad en México, las funciones de la Policía Judicial cuando investiga los delitos, tales como cuando tiene conocimiento de una conducta ilícita en la Noticia del Delito, en la Averiguación Previa y cuando interviene en las diligencias al tener conocimiento del delito

así como la Denuncia, o la Querrela como acusador cuando ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional, como Representante de la Sociedad y de los intereses públicos en la primera instancia, así como parte y autoridad.

Es de hacerse notar que el presente estudio me propongo dar una idea general del Ministerio Público, desde su origen, su creación en México y su evolución hasta nuestros días, señalando su estructura orgánica, su actividad general como titular de la acción al incumbirle constitucionalmente la persecución de los delitos de acuerdo con el artículo 21 constitucional y como institución de Buena Fe y-o Representante de la Sociedad así como la parcialidad o imparcialidad desde el inicio de la Averiguación Previa hasta el proceso penal.

Lo anterior tendría como consecuencia una mejor impartición de la justicia en virtud de que el Ministerio Público estaría llevando a cabo su papel como Representante de la Sociedad, ya que si el sujeto es culpable reparará la falta cometida de acuerdo a nuestros ordenamientos legales y a contrario cense si no es culpable no se cometerán injusticias con él de Resultados irreparables.

Dando ésto como resultado que el gobernado vea en el Ministerio Público un auxiliar del órgano jurisdiccional en la impartición de la justicia y no como un órgano represivo para

la sociedad, es decir como se ha mencionado anteriormente un Representante de la Sociedad salvaguardando los intereses de la misma cuando se cometa un ilícito (delito).

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

C A P I T U L O I

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- HISTORIA GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la Venganza Privada, en los famosos tiempos de la Ley del Tali6n, en 6sta etapa del delito que se comete en agravio de una persona privada de uno de sus allegados permite a 6ste tomar justicia por su propia mano.

Mas tarde la administraci6n de justicia se dejo en el poder de la divinidad, y en aras del inter6s p6blico, se establecen tribunales y normas aplicables si bien frecuentemente arbitrarias, ya que la persona ofendida del delito acusa ante 6l tribunal qui6n impone las penas; primer antecedente del actual sistema legislativo (1).

Posteriormente en Roma surge la acci6n popular, en la cu6l el pueblo era el encargado de denunciar los delitos que se cometían 6sta es decisi6n popular como lo señaala "MANDUCA", diciendo que en Roma se hizo una Ciudad de infantes delatores.

(1) EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. JUVENTINO V. CASTRO. ED. PORRUA. PAG. 1.

En sí el Estado comprende que la persecución de los delitos debería de corresponder a él, ya que es una función social de primordial importancia y no debiéndose ejercer por un particular (Periodo Inquisitivo), inaugura éste paso decisivo en la historia del Procedimiento Penal: La persecución de los delitos es misión del Estado.

Sin embargo esa persecución se le dá a un Juez convirtiéndose así éste en Juez y parte y como dice "RADBRUCH". QUE EL QUE TIENE UN JUEZ COMO ACUSADOR NECESITA A DIOS POR ABOGADO (2).

B) ORIGEN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

2.- EL MINISTERIO PUBLICO EN GRECIA.

El origen del Ministerio Público, lo podríamos encontrar en la vieja costumbre griega que se encargaba de llevar al criminal ante el Rey o consejo de ancianos para que se le juzgara tratándose de delitos privados (primera etapa social), en algunos casos llevaban a efecto las audiencias en lugares públicos para que la multitud se diera cuenta de estos actos que atentaban contra las buenas costumbres de esa época.

Para esos fines el ofendido sostenía la acusación frente al Arconte (juzgador), cuando se trataba de delitos públicos, el procedimiento lo llevaban los helitistas, en éstos casos el acusador se defendía por sí mismo o en ciertas ocasiones lo auxiliaban algunas personas, cada parte presentaba sus pruebas, sus alegatos y esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo.

En el Derecho Griego el TEMOSTETI. - Era un funcionario encargado de denunciar a los imputados al senado o al consejo del pueblo quién designaba a un ciudadano para sostener la acusación.

3.- EL MINISTERIO PUBLICO EN ROMA.

Los Romanos adoptan paulatinamente las instituciones del Derecho Griego, algunos autores encuentran el origen del Ministerio Público principalmente en los Curiosi Stationari, que tenían funciones policiacas a fines de la República surgió la ACUSATIO, durante su vigencia se encomendó la Averiguación y el Ejercicio de la Acción, ésta forma sustituyó a la Cognitio, era considerada como la forma más antigua, el estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad sin tomar en consideración al procesado, la ACUSATIO era encomendada a un acusador Representante de la Sociedad, pero sus funciones no eran oficiales, ya que la declaración del Derecho era competencia de los comicios.

Más tarde se avanzó hacia el procedimiento inquisitivo, el Magistrado reunió en sus manos las funciones Acusatorias y Jurisdiccional. En ésta época, los prefectos del pretorio reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando justicia en nombre del Emperador.

Se dice también que los funcionarios llamados "JUDICES CUESTIONES" estructuradas en las doce tablas, tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque dentro de sus facultades estaba la de comprobar los hechos

delictuosos, así mismo ésta apreciación no es del todo exacta ya que también existía un Procurador del Cesar, de que habla el digesto en el libro primero, título diecinueve considerándose como antecedente de la institución debido a que dicho Procurador en Representación del Cesar, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias, adoptando diversas medidas, como la Expulsión de los Alborotadores y la Vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar donde habían sido expulsados.

4.- EL MINISTERIO PUBLICO EN FRANCIA.

La institución del Ministerio Público nace en Francia con los Procureurs Du Roi de la Monarquía francesa del siglo XV instituidas por las defensas de los intereses del príncipe disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586, el procurador del Rey se encargaba del procedimiento y el abogado del rey se encargaba del litigio y en todos los negocios que le interesaban, durante la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad del Representante del poder Ejecutivo ante el poder judicial ya que en esa época no había división de poderes.

La Revolución Francesa hace cambios en la institución desmembrandola en COMISSAIRES DU ROI, encargados de promover la acción penal y de la ejecución de los ACUSATEURS PUBLICS, que sostenían la acusación en el debate.

En el siglo XVI se creó un procurador general del rey ante las cortes de justicia quienes actuaban en juicio cuando se versaba sobre asuntos de interés del monarca o de la colectividad.

Durante la Revolución Francesa se conservaron los COMISARIOS DEL REY, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal (entendiendose hechos

delictuosos), y que requerían el interés de la Ley, en la iniciativa de la persecución a funcionarios de la Policía Judicial, él acusador público sostenía la acusación. En materia correccional él comisario del Rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la Acción Penal.

Por decreto del 10 de Octubre de 1972, en el artículo 1º, la Asamblea Nacional fusionó las funciones del Comisario y del acusador público, la Constitución del 22 primario año 8º, suprimió al acusador público y transcribió sus poderes al Comisario del Gobierno.

La Transformación del Ministerio Público, comenta rous0, se ha derivado del Código de Instrucción Criminal y de la Ley del 20 de Abril de 19910 (3).

EL MAESTRO GUILLERMO COLIN SANCHEZ, nos dice: Que ha mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, sus funciones se precisan en forma más clara, en la época Napoleónica, llegandose inclusive a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo por considerarsele representante directo del interés social en la persecución de los delitos, a partir de ese momento, principió a funcionar dentro de la Magistratura dividiendose para él Ejercicio de sus funciones en secciones llamadas "PARQUETS", cada una formando parte de un Tribunal Frances.

(3) EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. JUVENTINO V. CASTRO. ED. PORRUA. PAGS. 4 y 5.

Los "PARQUETS", tienen a un Procurador y varios auxiliares sustitutos en los Tribunales de juicios sustitutos generales en los Tribunales de Apelación (4).

(4) DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. GUILLERMO COLIN SANCHEZ. ED. PORRUA. PAGES. 87 y 88.

5.- EL MINISTERIO PUBLICO EN ESPAÑA.

Por lo que se refiere a la institución en España que también tuvo influencia en el Derecho Patrio, las Leyes de Recopilación realizadas por Felipe II en 1576, reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía un Acusador Privado, Felipe V reglamenta sus funciones, pero la Reforma no es muy adecuada y acabó por ser anulada.

EL MAESTRO GUILLERMO COLIN SANCHEZ, nos dice: Que los lineamientos Generales del Ministerio Público Francés, fueron tomados por él Derecho Español Moderno. Donde en la época del "FUERO JUZGO", había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los Tribunales cuando hubiera un interesado que acusara al delincuente, éste funcionario era un mandatario particular del Rey en cuya actuación Representaba al Monarca (5).

En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se Reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489), se menciona a los Fiscales; uno para actuar en los juicios Civiles y otro en los juicios Criminales.

En un principio se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de

(5) DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. GUILLERMO COLIN SANCHEZ. ED. PORRUA. PAGES. 88 y 89.

contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación, tiempo después fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la "REAL AUDIENCIA", interviniendo fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en todos aquellos negocios en los que tenía interés la corona, protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición, en éste Tribunal figuró con el nombre de "PROCURADOR FISCAL", llevando la voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el Rey, a quién entrevistaba comunicandole las resoluciones que se dicitaban.

C) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

1.- DERECHO AZTECA.

Dentro de la evolución histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender la transformación Política y Social de la cultura prehispánica destacando en forma principal la Organización de los Aztecas ya que no solamente hay que buscar la fuente del Ministerio Público en el Derecho Romano, Español o Francés sino también en la Organización Jurídica de los Aztecas.

Entre los Aztecas existía un sistema de normas con el fin de regular el orden y la Paz Social y sancionar aquellas personas que no se apegasen a las Buenas Costumbres y Usos Sociales.

Hay que destacar que en la época del Derecho Prehispánico en la Organización Azteca, el derecho no era escrito sino más bien Consuetudinario, ajustandose al régimen absolutista ya que el poder del monarca se delegaba a diferentes funcionarios como el "CIHUACOATL", el cuál desempeñaba funciones muy peculiares; vigilaba la recaudación de los tributos, el cuál era una especie del consejero del monarca, a quién representaba en algunas actividades como la preservación del Orden Social y Militar.

Otro funcionario de gran relevancia fué el "TLAOTAMI", quién representaba a la divinidad gozando del libre arbitrio para disponer de la vida humana, también se encargaba de acusar y perseguir a los delincuentes delegando la responsabilidad a los Jueces quienes eran auxiliados por los Alguaciles los cuales se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Ha de hacerse notar que con esto tanto el CIHUACOATL como el TLAOTANI, suprema autoridad en materia de Justicia se pueden considerar como el Primer Antecedente en México sobre el origen del Ministerio Público, ya que en aquel entonces existía la persecución de los delitos, la función acusatoria era encomendada a ellos y los Jueces la función de castigar e imponer las penas a las personas que cometieran algún delito.

2.- EN LA EPOCA COLONIAL.

Las instituciones del Derecho Azteca sufrierón una profunda transformación al realizar la Conquista y poco a poco fuerón desplazados por los nuevos Ordenamientos Jurídicos traídos de España.

En la época Colonial, la persecución de los delitos sufría una absoluta Anarquía, tanto autoridades Civiles, militares y religiosas, invadían jurisdicciones abusando de su poder de autoridad fijaban multas y privaban de su libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Tal Estado de cosas se pretendió a remediar a través de las Leyes de Indias y de otros Ordenamientos Jurídicos, la Ley dada él 5 de Octubre de 1626 y 1632 ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México haya dos Fiscales que él más antiguo sirva de plaza en todo lo Civil y él otro en lo Criminal".

Y la persecución de los delitos en esa etapa se encomendó a una institución o funcionario en particular y los nombramientos siempre recaían en personas que tenían influencias Políticas.

No fue sino hasta el 9 de Octubre de 1949, cuando ha través de una Cédula Real, se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de Jueces, Regidores, Alguaciles, Escribanos y Ministros de Justicia; especificandose que la Justicia se Administraba de acuerdo con las Costumbres y Usos que habían regido.

De acuerdo con lo anterior al designarse alcaldes indios aprehendían a los delincuentes y los Caciques ejercían jurisdicción Criminal en sus pueblos.

Diversos tribunales apoyados en factores Religiosos, Económicos, Sociales y Políticos, tratarón de encausar la conducta de Indios y Españoles; y la Audiencia, como el Tribunal de la Acordada y otros Tribunales Especiales se encargaban de perseguir el delito (6).

El Fiscal en el año de 1527, formó parte de la Audiencia la cuál se integró entre otros funcionarios, por dos Fiscales uno para lo Civil y el otro para lo Criminal y por los Oidores cuyas funciones eran de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la Sentencia.

En lo concerniente el promotor Fiscal, este llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la inquisición; siendo el conducto entre este Tribunal y el

(6) DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. GUILLERMO COLIN SANCHEZ. ED. PORRUA.

Virrey, a quién entrevistaba comunicándole las resoluciones al Tribunal y la fecha de celebración del Auto de Fé; también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia.

3.- CONSTITUCION DE APATZINGAN.

En México independiente sigue observándose con relación al Ministerio Público, lo que estableciera el Derecho del 9 de Octubre de 1812, ya que en el Tratado de Cordoba se declaró que las Leyes Vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado.

¿ Mismo documento, el cuál se denomino como "SENTIMIENTOS DE LA NACION", pensamiento Político de JOSE MARIA MORELOS Y PAVON ?

Dicho documento consta de dos partes: El primero los llamados Elementos Constitucionales, en donde se establecía que se consignaran las Garantias de Libertad, Propiedad y Seguridad, el Segundo la Organización del Estado dividido en tres poderes otorgándole al Legislativo las funciones Políticas estrictamente Administrativas, divididas en tres Secretarías de Estado que fuerón las de Guerra, Marina y Justicia, y el Poder Judicial integrado por el Tribunal Supremo de Justicia de Residencia.

Así mismo la Constitución de Apatzingan introdujo dos Fiscales Letrados, uno para lo Penal y el otro para lo Civil, ante el Supremo Tribunal de Justicia, el artículo 124

de la Constitución de 1824 incorporó al Fiscal a la Corte, lo mismo hizo el artículo 140 con dos promotores Fiscales, por lo que respecta a los Tribunales de Circuito.

4.- CONSTITUCION DE 1824.

En la Constitución del 4 de Octubre de 1824, se estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (artículo 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros dándoles el carácter de inamovibles, también se establecen fiscalías en los Tribunales de Circuito (artículo 140), sin determinar nada expresamente respecto a los Juzgados (artículo 143 y 144).

Se incluye al fiscal, como integrante de la Suprema Corte de Justicia en las siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843 de la época Centralista.

En las bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución elaborada por LUCAS ALAMAN, publicadas el 22 del mes de Abril de 1853, durante la dictadura de SANTA ANA, se estableció: Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos ya esten pendientes se sugiere en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública, ya que se procede en todas las ramas con los

conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrara un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cuál todos los Tribunales superiores será recibido como parte por la Nación y en los inferiores cuando lo disponga el respectivo Ministro y además despachará todos los informes en Derecho que se pidan por el Gobierno, será movible a la voluntad de este y recibirá instrucciones para su procedimiento de los respectivos Ministros (7).

La Ley de Lares, dictada el 6 de Diciembre de 1953, bajo el régimen de ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANA, organiza al Ministerio Público Fiscal como institución que hace emanar del Poder Ejecutivo.

El Fiscal de esta Ley, aunque no tenga el carácter de parte debe ser oído siempre que hubiere duda y obscuridad sobre el genuino sentido de la Ley, se crea un Procurador General que representa los intereses del Gobierno y tiene una amplísima misión.

Surge la Ley del 23 de Noviembre de 1855, expedida por el Presidente COMONFORT, que dió ingerencia a los Fiscales, para que intervengan en asuntos Federales.

El proyecto de la Constitución de 1856, previno en su artículo 27, "Que a todo procedimiento de orden criminal, debía de proceder Querrela o Acusación de parte ofendida o

instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la Sociedad.

En la Constitución de 1857, continuarón los fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese al proyecto de la Constitución de 1857, se mencionaba al Ministerio Público, para que en Representación de la Sociedad, promoviera la Instancia, ésto no lleo a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser substituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además de independizar al Ministerio Público de los Órganos Jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, para que se vieran obligados a esperar a que el Ministerio Público ejerciera la Acción Penal.

El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de Julio de 1862, por el Presidente de la República LICENCIADO BENITO JUAREZ, estableció: Que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de la responsabilidad en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los Tribunales y en las consultas sobre dudas de la Ley, siempre que él lo pidiera a la Corte y lo estimara oportuno.

La Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, expedido en 1869, previno que se establecieran tres Promotores o Procuradores Fiscales Representantes del Ministerio Público.

5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

En el Código de procedimientos Penales de 1880 y 1894, se concibe al Ministerio Público como una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta Administración de Justicia en nombre de la Sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de estas mencionando también a la Policía Judicial para la investigación de los delitos y la reunión de las pruebas.

Así mismo se promulgo el Primer Código de procedimientos Penales el 15 de Septiembre de 1880, por PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho ordenamiento en su artículo 2 que a la letra dice: "Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar que se ejecute puntualmente la Sentencia que se pronuncie".

En su artículo 15: Los encargados de la Policía Judicial, dependen en el ejercicio de las funciones de ésta, del Ministerio Público y de los Jueces del Ramo Penal, sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dicho encargados tengan en los Ramos Administrativos y Militar.

6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

En el Segundo Código de procedimientos Penales del 22 de Mayo de 1894, se mejora dicha Institución Social del Ministerio Público, ampliando su intervención hasta la etapa procedimental. Así mismo establece sus fines principales y las características del Ministerio Público Francés, interviniendo como miembro auxiliar de la Administración de Justicia la Policía Judicial.

En estos dos Códigos de procedimientos penales tanto el de 1880 y el de 1894, son medios en que podían emplearse una acusación ya sea por Denuncia o Querrela, adoptandose la Doctrina francesa, en que los delitos perseguibles de Oficio, el Ministerio Público, sin pérdida de tiempo, detuviera y pusiera a disposición del Juez competente en materia penal al delincuente, ejercitandose la Acción Penal, y a su vez dar inicio el Procedimiento, en casos vigentes o por excepción, cuando hubiese el temor de que el delincuente se diera a la fuga o se destruyera o desapareciera cualquier indicio o vestigio.

En el Código de procedimientos penales de 1894, existían la Acción Penal y la Acción Civil, la primera correspondía a la Sociedad y se ejercía por el Ministerio Público y tenía por objeto el castigo delincuente, y la Segunda solo se ejercitaba por el ofendido o quién legítimamente lo Representará (art. 3).

En la Ley Orgánica del Ministerio Público, expedida en el año de 1903, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público e inspirándose para ello en la organización de la institución Francesa, se otorga al Ministerio Público la personalidad de parte en el Juicio.

7.- CONSTITUCION DE 1917.

Es de hacerse notar que la Ley de 1917, tuvo un cambio tan brusco que provocó que ésta Ley y lo novedoso del Sistema rompiera con la realidad Social.

Como consecuencia, el Sistema Inquisitivo siguió observándose y el Ministerio Público continuó con su mejor rutina como organismo auxiliar a los órganos jurisdiccionales.

Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del General DIAZ y promulgarse la Constitución Política de 1917, se unificarón las facultades del Ministerio Público, haciendo de la institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial.

Así mismo el Constituyente de 1916 a 1917, fué objeto de significativo interés, es sabido que el Presidente VENUSTIANO CARRANZA, le otorgó a la institución gran jerarquía a través del mensaje dirigido al Congreso.

VENUSTIANO CARRANZA, puso de manifiesto que el Ministerio Público en su nueva dimensión, obtendría las funciones que antes indebidamente tenía a su cargo como Juzgador.

La institución del Ministerio Público y la libertad personal quedarán estrechamente vinculados en el mensaje de VENUSTIANO CARRANZA, en su proyecto, a su letra dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, solo incumbe a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos de la Policía y de la persecución de los delitos estará a cargo del Agente del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a disposición de éste".

Así mismo siendo señalados los Principios Fundamentales de la institución del Ministerio Público, en el artículo 21 Constitucional, los ordenamientos posteriores se apegarán a aquellos.

La Ley Orgánica de 1919 para el Distrito Federal, que estableció la Titularidad de las investigaciones a la Procuraduría, cuyo Reglamento fué elaborado por LUIS G. CORONA; las Leyes Federales de 1934 y 1971, en vigor esta, dichas Leyes establecen al Ministerio Público como único depositario de la Acción Penal y un carácter objetivo y social bien definidos.

Así mismo el artículo 21 Constitucional nos señala

la atribución específica del Ministerio Público, la persecución de los delitos tomando en cuenta la organización política que nos rige y por otra parte el artículo 102 Constitucional, el tipo de leyes sustantivas en materia penal y en algunos casos el carácter de sujeto que comete el delito, por lo que podemos establecer que en nuestra República Mexicana existen: El Ministerio Público Federal, El Ministerio Público del Distrito Federal, El Ministerio Público Militar y El Ministerio Público del Fuero común, para cada una de las entidades federativas.

8.- EN NUESTROS DIAS.

Es de hacerse notar que para el Maestro PIÑA Y PALACIOS, haciendo un resumen de como se ha establecido en México el Ministerio Público, afirma que hay en él tres elementos: el francés, el español y el nacional.

Del ordenamiento francés tomo como característica principal el de la Unidad e Indivisibilidad, pues cuando actúa el Agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la institución.

La influencia Española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal en la inquisición.

En cuanto a la influencia exclusivamente Nacional ésta en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México a diferencia de lo que sucedió en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Agente del Ministerio Público que es el Jefe de la policía Judicial.

Por nuestra parte podemos considerar que es también Nacional el Agente del Ministerio Público Federal, más que como un persecutor de los delitos, como un factor determinante de la constitucionalidad y de la legalidad que establece el artículo 21 y 102 Constitucionales.

Así como menciona el Maestro JUVENTINO V. CASTRO. "El Ministerio Público es una institución de BUENA FE, paladión de la justicia y de la libertad".(8)

C A P I T U L O I I

PRINCIPIOS ESCENCIALES Y CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO
PUBLICO.

C A P I T U L O I I

A) PRINCIPIOS ESCENCIALES Y CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

Es de hacerse notar para que la institución del Ministerio Público pueda cumplir fielmente con su cometido, así como la ciencia del Derecho está regida por Leyes que constituyen, por los principios, características, nociones y funciones fundamentales sobre la que está constituida, es imprescindible que observe determinados principios y características que le son inherentes, de las cuales razonaremos tres principios de la citada institución a saber: INICIACION OFICIOCIDAD Y LEGALIDAD.

1.- CONCEPTO.

Hay que hacer referencia que en los comienzos de nuestra vida institucional al Ministerio Público no se le dió la importancia que actualmente tiene, considerandosele como un modesto colaborador en la Administración de la Justicia y desempeñando simples funciones decorativas. A través del tiempo y todavía algunos años después de la Constitución de 1917, el Agente del Ministerio Público desempeñaba papeles secundarios a la Administración de Justicia, sus pedimentos eran vistos con desprecio por los Jueces, no las tomaban en cuenta, todo ello no era más que la idea de arraigarlo de nuestro pueblo, de que el funcionario judicial era

omnipotente, por lo que la Sociedad desconocía en sí la función que desempeñaba el Agente del Ministerio Público.

En nuestros días el Ministerio Público ya no solo vela por los intereses de la Hacienda, sino que su misión es más alta y noble, es una institución que se le ha considerado como una magistratura, con atribuciones de gran importancia cerca de los Tribunales ya que su función principal es la persecución de los delitos para la reintegración del Derecho o delito violado.

LA PALABRA MINISTERIO, viene del latín "MINISTERIUM", que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio, u ocupación, especialmente noble y elevado.

LA PALABRA PUBLICO, está derivada del latín "PUBLICUS-POPULUS", que significa "PUEBLO", indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos. Pertenecientes a todo el pueblo.

Por lo tanto en su concepción gramatical, el Ministerio Público, significa "CARGO QUE SE EJERCE EN RELACION AL PUEBLO". Desde el punto de vista Jurídico la institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la Representación de la Ley y de la causa del bien público que está atribuida ante los Tribunales de Justicia.

El Ministerio Público federal, es una institución dependiente del Ejecutivo presidido por el Procurador general de la República, quién tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la Administración de Justicia sea pronta y expedita ya que interviene en todos los negocios que la Ley determine (9).

Para el MAESTRO GUILLERMO COLIN SANCHEZ. El Ministerio Público, es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en Representación del interés Social en Ejercicio de la Acción Penal y la tutela Social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes (10).

EL MAESTRO FIX-ZAMUDIO señala que: Es posible describir ya que no definir el Ministerio Público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales especialmente en lo Penal y que contemporáneamente afectúa actividades administrativas como consejero jurídico de las Autoridades Gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la Defensa de la Legalidad (11).

Por lo tanto podemos decir: Que el Ministerio Público es un Representante de la Ciudad en el Ejercicio de

(9) FRANCO VILLA JOSE OPUS CIT. PAG. 3.

(10) DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. GUILLERMO COLIN SANCHEZ ED. PORRUA. PAG. 86.

(11) HECTOR FIX-ZAMUDIO. FUNCION CONSTITUCIONAL DEL M.P. PUBLICADO EN EL SUMARIO PUBLICO JURIDICO. AÑO V. UNAM PAG.153.

las Acciones Penales como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte, como un órgano judicial, un colaborador de la función jurisdiccional y una institución de BUENA FE.

2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público al integrar plenamente la Averiguación Previa (El Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad), tiene que observar y respetar todos los actos que se realicen, las Garantías Constitucionales establecidas para todos los individuos, ya que la función de las Garantías Constitucionales es la de establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona humana y las condiciones y los medios para asegurar su respeto y pacífico goce; así de que en la Averiguación Previa se efectúa con absoluto apego a Derecho y no vulnera la seguridad y tranquilidad de los individuos, y a su vez la Representación Social debe estar debidamente FUNDAMENTADA Y MOTIVADA, para su legal apego al Derecho.

FUNDAMENTACION: "FUNDAMENTAR", es invocar con toda precisión y exactitud el Derecho aplicable al caso concreto.

Según Mandato Constitucional, todo acto de autoridad debe fundarse, esto es; apoyarse en disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto en que se trate, los órganos de Gobierno deben actuar conforme a las

normas jurídicas, circunscribir su función a un marco normativo, basar su determinación en normas jurídicas, es lo que constituye la Fundamentación (12).

MOTIVACION: "MOTIVAR", es exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas.

En la Motivación deben señalarse los hechos, las pruebas que lo demuestran, el enlace lógico que adecúe aquellas a las normas abstractas y a la conclusión que implica la mencionada adecuación.

"La Motivación, es un razonamiento en el cuál se contienen las consideraciones que permitan concluir que una conducta o hecho se enmarca, coincide con la norma jurídica" (13).

Así mismo el fundamento legal del Agente del Ministerio Público se encuentra plasmado en el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en su artículo 102 del mismo ordenamiento, que a la letra dicen:

ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a

 (12) (13) LA AVERIGUACION PREVIA. OSORIO NIETO. CESAR AUGUSTO. ED. PORRUA. Pags. 34 y 35.

la Policía Judicial, la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de la Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL: LA ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, que tendrá las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y. por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados;

buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules Generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus Agentes.

El Procurador General de Justicia es el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes son responsables de toda falta, omisión o violación de la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

B) PRINCIPIOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- PRINCIPIO DE INICIACION.

La iniciación de la investigación está regida por lo que bien podría llamarse "PRINCIPIO DE REQUISITOS DE INICIACION", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la Ley, es decir; el Ministerio público no puede iniciar de Motu-Propio, por el mismo, el procedimiento penal, por lo que necesita que llegue al Representante Social la Noticia del delito, la cuál puede hacerse de su conocimiento a través de la Denuncia o Querebella.

El Principio de Iniciación del Ministerio Público, esta inspirado en alguna de las instituciones antes citadas, y sólo a través de ellas, se puede hacer llegar al conocimiento de él, la comisión de un hecho delictuoso.

Así mismo al Ministerio Público, por Mandato Constitucional le incumbe la persecución de los delitos ya que así lo establece el artículo 21 Constitucional, sin embargo, para que esta Representación Social pueda perseguir al presunto responsable e iniciar un procedimiento penal, es indispensable que se reúnan determinados requisitos, que se presente ante él, el conocimiento de un hecho delictuoso o

que aparentemente reviste tal característica y que esto se haga a través de una Denuncia, Acusación o Querrela, por lo que posteriormente el Ministerio Público, al tener conocimiento de la Noticia del Delito como concedor del Derecho que es, analice si el hecho denunciado encuadra o no dentro de algún tipo penal, establecido por la Ley Sustantiva, es decir; que la Representación Social al tener noticia del delito analizará si la conducta descrita por el denunciante o querellante constituye un delito o no, así mismo reunidos los requisitos anotados, el Ministerio Público a través de sus auxiliares o sea la Policía Judicial, que está bajo sus órdenes, inicia la investigación con el fin de demostrar si realmente se cometió el delito, así como las actuaciones en la Averiguación Previa y buscar a la persona o personas que cometieron el ilícito, es decir; comprobar EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, ya que son la base importante para el procedimiento penal, ya que de ahí va a depender toda la labor del Agente del Ministerio Público.

Así mismo podemos deducir, que no se puede iniciar una investigación o un procedimiento penal si no se han reunido los requisitos anteriormente anotados, es decir; la presentación de una denuncia o Querrela ante la Representación Social, a excepción de cuando se esté en el caso de la Flagrancia en la comisión del delito, o sea cuando sorprenda a alguien en el momento de que se está cometiendo

un hecho delictuoso castigado por nuestra ley y así mismo todo procedimiento que se inicie sin que se hayan presentado tales, requisitos, será anticonstitucional y violatorio de nuestras Garantías Individuales en virtud de que el Ministerio Público, aunque tiene el deber de investigar y perseguir los delitos no puede ser a su antojo o capricho ni de manera inquisitiva y detener a cuantas personas quiera con el pretexto de investigar la comisión de un hecho delictuoso, y así mismo hay que hacer notar que nuestro artículo 16 Constitucional establece claramente, en su parte conducente que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento agregando, que sólo la Autoridad Judicial podrá dictar orden de aprehensión o detención siendo necesario para el efecto, que dicha orden esté precedida por la presentación de una Denuncia o Querrela y así mismo la Representación Social en el inicio de la Averiguación Previa no está facultada para girar orden de aprehensión o detención siempre y cuando el presunto responsable este cometiendo un ilícito con Flagrante delito en el momento del hecho delictuoso.

Por lo tanto, en nuestro Derecho la institución del Agente del Ministerio Público, se encuentra regida por él Principio de Iniciación, ya que se requiere de los requisitos antes mencionados para que pueda iniciar las funciones para la que fué creada.

2.- PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD.

La actividad investigadora está regida por el Principio de Oficiocidad, para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, iniciada la investigación el órgano investigador oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado, es decir; una vez que llega al conocimiento del Ministerio Público la Noticia del delito, no necesita el impulso del Juez, del denunciante o del Querellante o de nungún particular o autoridad para iniciar el procedimiento penal, ya que de acuerdo a este principio está obligado a impulsarlo oficiosamente es decir; de oficio, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para ello.

Así mismo en México, el principio en cuestión, es aplicado ampliamente ya que los particulares en forma alguna intervienen en el Ejercicio de la Acción Penal, la que es ejercitada por un órgano oficial, denominado Ministerio Público, y como titular de la Acción Penal la persigue de oficio, ya que como Representante de la Sociedad, en ocasiones no debe esperar para poder realizar dicho Ejercicio pues si así fuera, torpemente se pospondrían los intereses sociales a otros en nuestra legislación se respeta de manera absoluta este principio.

3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La investigación esta sometida al Principio de Legalidad, si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su Averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

Así mismo dicho Principio de Legalidad de la Acción Penal, es aquel que afirma la obligación que tiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal cuanto se han llevado los extremos del Derecho material y procesal, ya que el proceso no es la consecuencia de un acto discrecional del Ministerio Público.

Podemos decir que la actividad del Ministerio Público, debe estar regida de acuerdo con las leyes del procedimiento penal y por lo tanto no debe salirse de los cauces que le marca el Derecho, es decir; que no debe estar sujeta a sus caprichos, porque a pesar de que el artículo 21 Constitucional, otorga al Ministerio Público y a la Policía Judicial la facultad de perseguir e investigar los delitos, esta actividad de la Representación Social debe apegarse a las leyes del procedimiento penal y no debe ser arbitraria ni caprichosa.

Nuestro procedimiento penal se inspira en forma absoluta en el Principio de Legalidad y al respecto, el

Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal lo aclara, al estatuir que las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas de este Código (Artículo 286).

EL MAESTRO JUVENTINO V. CASTRO, expresa: "Ya hemos visto como el Ministerio Público tiene un poder-deber de ejercitar la Acción Penal puesto que ejercita un derecho ajeno, dirigido a tutelar un interés social; al lado de la facultad de ejercicio inseparable y fuertemente unido, está el deber de ejercicio" (14).

EL MAESTRO FLORIAN, expresa: "Creemos que sobre este punto conviene ser tradicionalista y aceptar el principio de legalidad; la ley penal existe para fines de utilidad pública, y por ello se debe aplicar en todos los casos, en que se haya cometido un delito. La determinación de cuándo una acción es dañosa o peligrosa, es decir, es delito, corresponde al legislador, y cuando éste haya expresado su convencimiento y establecido que sea delito, la Acción Penal debe ejercitarse siempre, si al admitir el principio de oportunidad se sustituye el convencimiento del legislador por el del Ministerio Público, que es por completo personal y por lo mismo expuesto a error, el fin de la Defensa Social puede frustrarse.

(14) JUVENTINO V. CASTRO. PUS CIT. PAGS. 56 y 57.

Hay además que añadir a esto que la función represiva se debilitaría con semejante criterio y podría dar lugar a graves injusticias" (15).

Podemos decir que de lo anteriormente expuesto, la intervención del Ministerio Público en el proceso penal es obligatoria, ya que si esta institución no interviene, el proceso es ilegal y violatorio de Garantías, ya que el Ministerio Público es el único que tiene la facultad de acusar ante el órgano jurisdiccional todas las Averiguaciones previas levantadas con motivo de los delitos, tienen que pasar por él y nadie puede ser condenado si no es denunciado por dicha representación Social.

(15) JUVENTINO V. CASTRO. OPUS. CIT. PAG. 66.

C) CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- DE JERARQUIA.

El Ministerio Público ésta organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quién residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del Titular, motivó por el cuál reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

2.- DE INDIVISIBILIDAD.

El Ministerio Público, es indivisible, ya que al ejercitar la Acción Penal no lo hace a nombre propio, sino en representación de la Sociedad, es decir; que la representación Social puede principiarse en una acción y continuaren otra lo que conocemos como órgano jurisdiccional.

El Ministerio Público es indivisible, en el sentido de que ante cualquier Tribunal y cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sola y misma persona en instancia, la Sociedad o el estado, cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la

persona moral del Ministerio Público, como si todos los miembros obraran colectivamente, a la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la institución, unidad de la diversidad.

Para el Maestro GILLERMO COLIN SANCHEZ, la indivisibilidad es: "Esta nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo, de tal manera que, aun cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, estos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de las funciones específicas que está encomendada no afecta ni menoscaba lo actuado" (16).

3.- DE INDEPENDENCIA.

La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales; esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro País y las características que le singularizan, de tal manera que concretamente, la función corresponde al Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación.

(16) DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. GUILLERMO COLIN SANCHEZ. ED. PORRUA. PAGES. 109 y 110.

La independencia debe entenderse en relación a la autoridad ante quién comparece, promover de motu-proprio sin hacer cosa de indicación alguna proveniente de dicha autoridad.

El Ministerio Público debe ser independiente y el organismo que lo representa deberá ser Autónomo sin injerencia de poder alguno.

Así mismo podemos considerar, que es el momento para tratar de la independencia que debería tener el Ministerio Público, ya que por su manera de nombrarlo no es independiente en ningún momento en el ejercicio de sus funciones, puesto que el Jefe Supremo de la institución está, a merced de la Política y puede ser removido libremente por el Poder Ejecutivo, con lo que, pierde el carácter de inamovilidad que debería caracterizarlo.

4.- DE IRRECUSABILIDAD.

Es otra prerrogativa acordada por la ley al Ministerio público, ya que obra en representación de la Sociedad y no puede ser recusable de ninguna manera, ya que se le considera como parte del juicio y las partes en los juicios no son recusables.

Así mismo el Ministerio Público, al tener conocimiento de un hecho presuntivamente delictuoso, éste. Órgano no tiene la facultad de desistir, ya que una vez que se ejercita la Acción Penal, esta no se agota sino hasta la Sentencia, así mismo la Representación Social, cuando haya ejercitado la Acción Penal, no podrá desistirse y caducar el proceso.

por lo que se ha establecido en el Ministerio Público, y por la sencilla razón de ser parte en los procesos; por lo tanto no es susceptible de ser acusado, pero sin embargo, debe excusarse en los mismos casos que la ley establece para los jueces.

El fundamento Jurídico sobre la Irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12 y 14 de las leyes de la Procuraduría General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En ambos ordenamientos, señala con respecto al Ministerio Público: "Cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los Magistrados y Jueces Federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan", situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público Federal (17).

(17) GUILLERMO COLIN SANCHEZ. OPUS. CIT. PAGES. 110 y 111.

5.- DE BUENA FE.

Podemos decir, en cuanto a esta característica que él Ministerio Público, es una institución de BUENA FE; en el sentido de que no es su papel él de ningún delatador, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados, su interés no es necesariamente él de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la Sociedad: LA JUSTICIA.

El Ministerio Público como Representante de la Sociedad, debe tener interés en que no se cometan injusticias, por lo tanto debe velar porque no se vaya a castigar a quién no merece la pena, ya sea porque prescribió la Acción Penal, porque quedo comprobado que él inculpado no tuvo participación en los hechos, porque el proceder imputado no se encuentra tipificado en nuestra Legislación Sustantiva, o porque legalmente no es acreedor a consecuencia condenatorias fijadas en la Lwy.

Así mismo la Sociedad tiene interés en que se castigue al responsable de un ilícito penal, al igual en que no se aplique sanción alguna a quién no la merece; él Ministerio público como ya lo anotamos, es un Representante de la Sociedad y recoge el interés de ella, y por ende, en los casos que procede, no ejercita la Acción Penal, se desiste de ella o pide la libertad, en virtud de que como lo

dijimos, el Ministerio Público, es una institución de BUENA FE.

El interés social puede coincidir con el de los enjuiciados, en muchas ocasiones y es entonces un deber del Ministerio público; apoyar a la defensa, presentar y promover tanto las pruebas de cargo como las de descargo y sostenerlas conforme a la ley a su convicción de consecuencia, cosa que desgraciadamente sucede muy poco en la práctica.

A Mayor abundamiento, podemos decir; en cuanto a esta características del Ministerio Público, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: Que corresponde al Ministerio Público, pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley y pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda (Artículos 2º, fracción II y 3º, fracción VII).

6.- DE IRRESPONSABILIDAD.

Consideramos que ésta característica tiene por objeto, proteger a la institución del Ministerio Público, contra los individuos que él persigue en juicio, a los cuáles no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la Acción Penal, aún en el caso de ser absueltos.

FEJAVILLE, nos dice; en cuanto a ésta

característica que los Magistrados del Ministerio Público, son irresponsables en el ejercicio de sus funciones y que como resultado de ello, no pueden ser condenados a las penas de la instancia, en el caso de que hayan tenido conocimiento de un asunto criminal (18).

El Ministerio Público es irrecurrible, inapelable e irresponsable, en el sentido de que el juicio de responsabilidad que por el desistimiento de la Acción Penal se puede establecer, va ha ser llevado ante los Tribunales en que el acusador tiene que ser el propio Ministerio Público, lo cuál resulta utópico e ilusorio, contra la resolución del desistimiento de la Acción Penal por parte del Representante Social, existe una indefensión absoluta, ya que no existe recurso alguno para obligarlo a cumplir con su deber; además de que la Suprema Corte de Justicia en diversas Ejecutorias ha establecido que contra el desistimiento de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, no es procedente el Juicio de Amparo, por lo que la institución, objeto de nuestro estudio es irresponsable en su actuación, no existiendo Recurso alguno para obligarla a cumplir con los fines para la cuál fué creada.

Así mismo el ofendido por el delito no puede recurrir ni a los Tribunales comunes ni a la Justicia federal en Juicio Constitucional, que debe tutelar la Garantía que establece nuestro Artículo 21 Constitucional.

Consideramos que el Juicio de Amparo debiese de proceder, en el caso de que el Ministerio Público, se desistiese de la Acción Penal o no la ejercitase cuando se le denuncia la Comisión de un ilícito Penal, ya que en tal caso, existe real, efectiva y flagrante violación de Garantías Individuales, y él Juicio de Amparo podría ser interpuesto por todo el que demostrase que del desistimiento de la Acción Penal, se la causa un perjuicio, como sería la reparación del daño que va unida siempre como Acción Patrimonial.

C A P I T U L O I I I

LA BUENA FE DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA ETAPA DE LA
AVERIGUACION PREVIA AL TENER CONOCIMIENTO EN LA NOTICIA DEL
DELITO.

C A P I T U L O I I I

A) LA BUENA FE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA AL TENER CONOCIMIENTO EN LA NOTICIA DEL DELITO.

Hay que hacer notar, que nuestro Artículo 21 Constitucional, establece la atribución del Ministerio Público, de perseguir los delitos, siendo que la Averiguación Previa: Son Aquellas diligencias que realiza el Ministerio Público, para poder ejercitar o no la Acción Penal, auxiliándose de la Policía Judicial, y en dicho Artículo consagra la Garantía de Audiencia, pues solamente el Ministerio Público, es el órgano único y capaz de iniciar una investigación la cuál procede cuando el Representante Social tiene conocimiento de hechos presuntivamente delictuosos, y debe atender a lo preceptuado en el Artículo 16 del mismo ordenamiento.

Por lo que la Averiguación Previa, es la que realiza el Ministerio Público, en su carácter de Autoridad Administrativa dependiente del Poder Ejecutivo y actuando como Representante de la Sociedad y como Autoridad de BUENA FE, e inicia la indagatoria mediante el conocimiento o noticia que tenga sobre hechos presuntivamente delictuosos y la forma que tiene conocimiento de ello es mediante una Denuncia, Acusación o Querrela, una vez reunidos éstos se

procederá a levantar la Averiguación Previa correspondiente en la que deberá contener: El número de Averiguación Previa correspondiente, el delito o delitos por los cuáles se levanta, el día, hora y fecha en que se levanta y en su caso dar intervención a la Policía Judicial para efectos de que se avoquen a la investigación de los hechos, y así mismo como recabar las diligencias necesarias para la integración de la indagatoria.

Por lo que si la Denuncia, Acusación o Querrela, se presenta en forma escrita, la Representación Social tomara una comparecencia a la persona que la halla hecho, previa identificación y se le dirá si reconoce como suya la firma que estampó en su declaración, preguntandole, sí la ratifica, así mismo protestandola en términos de ley de acuerdo al artículo 280 del Código de procedimientos Penales Vigente para el Distrito federal, en caso de ser mayor de edad, para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que va a intervenir y así mismo haciéndole saber de las penas en que incurren los que declaran con falsedad de conformidad con el contenido del artículo 247 fracción I del Código penal Vigente para el Distrito Federal, (Pena corporal hasta de dos años de prisión), la misma protesta se le hará saber a los testigos, Policía Judicial, Policía Preventivo, Denunciante o Querellante, y así mismo sí se tiene ha la vista algunos objetos, dar intervención a la Dirección General de Servicios Periciales de la misma institución para que los peritos en la

materia rindan su Dictamen o informe correspondiente y se DE FE en actuaciones, así mismo asentar en actuaciones en su caso la Inspección Ocular e indicios relacionados con el delito que se investigue, así como las diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa.

Así mismo de lo antes citado, la Averiguación Previa deberá contener: El número de Averiguación Previa, delito, lugar de los hechos, número de Agencia Investigadora, fecha y hora de inicio, turno, nombre del Denunciante o querellante, generales y domicilio, en su caso nombre del presunto, media filiación, domicilio donde se pueda ubicar, nombre del funcionario y su Oficial Secretario, así como las firmas de ambos y del Denunciante y en su caso la huella digital.

También de las diligencias realizadas por el Representante Social, debe de recabar los Dictámenes y objetos, siguiendo una estructura sistemática y coherente, con una secuencia Cronológica, Precisa y Ordenada y observándose en caso concreto las disposiciones legales a que haya lugar.

1.- CONCEPTO.

La preparación del Ejercicio de la Acción Penal, se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, al tener conocimiento de que se ha

cometido un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica, y en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la Acción Penal, debiendo comprobar, para esos fines; el CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

EL MAESTRO MANUEL RIVERA SILVA, con respecto a la AVERIGUACION PREVIA, nos dice: "Que la actividad investigadora entraña una labor de auténtica Averiguación, de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos participan, durante esta actividad, él órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los Tribunales y pedir la aplicación de la Ley" (19).

PARA EL MAESTRO° SERGIO GARCIA RAMIREZ. LA AVERIGUACION PREVIA: "Tiene como objetivo directo, preparar la determinación del Ministerio Público, atendiendo este en sentido amplio, por igual comprensivo del Ejercicio de la Acción Penal o del no Ejercicio de la Acción Penal, por lo que se extiende pues desde la Denuncia o la Querrela, que pone marcha la investigación hasta el acuerdo de Archivo o la determinación de la Acción Penal" (20).

 (19) EL PROCEDIMIENTO PENAL. MANUEL RIVERA SILVA. ED. PORRUA
 PAG. 42.

(20) JUSTICIA PENAL. SERGIO GARCIA RAMIREZ. ED. PORRUA.

El Ministerio Público, para poder ejercitar la Acción Penal realiza ciertos actos, con la mira de que a través del proceso se Sentencie al que aparezca como autor de un hecho punible.

Para que dichos actos se realicen, es necesario a su vez, la reunión de una serie de requisitos que es preciso cumplir, mismos que establece el artículo 16 Constitucional.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda Denuncia, Acusación o Querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de Flagrante delito en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad

judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por él ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

De acuerdo con el precepto transcrito para la válida promoción de la Acción Penal, deberán darse los siguientes Requisitos de Procedibilidad:

I.- Que exista la comisión de un hecho reputado por la ley como delito.

II.- Que el hecho realizado por una persona física.

III.- Que la autoridad conozca del mismo por medio de la Denuncia o la Querrela.

IV.- Que el delito imputado tenga señalado por la ley una sanción privativa de la libertad.

V.- Que lo dicho por el Querellante o el Denunciante se encuentre apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculcado.

Debido a esto podemos concluir que, los medios para que la autoridad conozca del delito son: La Denuncia y la Querrela, y que los requisitos mencionados constituyen los presupuestos procesales que es necesario agotar para que proceda el mencionado Ejercicio de la Acción Penal. Precisamente la reunión de tales presupuestos procesales caracterizan el período de la Averiguación Previa.

EL MAESTRO CARLOS FRANCO SODI, nos dice; que el período de la Averiguación Previa en su concepto no forma parte del proceso penal judicial, puesto que sirve precisamente para preparar el Ejercicio de la Acción Penal sin la cuál no puede existir procedimiento (21).

La Averiguación Previa principia cuando se presenta ante el Agente investigador del Ministerio Público, una Denuncia o una Querrela, bien por un particular ofendido, en este último caso o por cualquier persona, por la Policía o por quienes estén encargados de un Servicio Público, por la Autoridad Judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal, si se trata de un delito de los que se persiguen de oficio.

EL ARTICULO 262, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, señala las obligaciones que tienen todos los funcionarios de la Policía Judicial, de proceder de oficio a la investigación de los delitos que tengan noticia, exceptuando el caso de aquellos delitos en los que para proceder se haga necesaria la presentación de la Querrelia, cuando no ha sido formulada y también cuando no se ha llenado un requisito previo que la ley exige.

2.- LA NOTICIA DEL DELITO.

Podemos decir, que de lo anteriormente expuesto; podemos concluir, que la Noticia del Delito, se hace del conocimiento a la Representación Social, que es el Agente del Ministerio Público, donde inicia la Averiguación Previa por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de un delito en forma directa o inmediata, tal noticia puede ser proporcionada por conducto de los particulares, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por Denuncia.

Así mismo si un particular da conocimiento de la Noticia del Delito, se le interrogara donde hara su declaración ante la Representación Social, donde ratificará y firmará su declaración, así como la protesta de ley y

advertido de las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad, así como la mención de testigos, y si es un miembro de una corporación policíaca, quién informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará el parte informativo, así como los objetos y personas que pone a disposición de la Representación Social, asentando en la indagatoria los datos que proporcione el parte o informe de policía y lo referente a su identificación y Fe de persona uniformada, en su caso, por lo tanto al tener conocimiento el Agente del Ministerio Público, de la Noticia del Delito, se avocará a la investigación para el esclarecimiento de los hechos, apoyándose por la Policía Judicial, la Dirección General de Servicios Periciales, asentándose constancia en la Averiguación Previa, y resolver en su caso, de tener alguna persona detenida, su situación jurídica, o en su caso de no haber detenido en la indagatoria, se turnara a la mesa investigadora correspondiente, para su prosecución y perfeccionamiento legal, y en su caso hasta su consignación, es decir; proponiendo la indagatoria el Ejercicio de la Acción Penal, ante el órgano jurisdiccional o en su caso al Archivo o al No Ejercicio de la Acción Penal o Reserva.

B) LA DENUNCIA.**1.- CONCEPTO.**

Es el medio a través del cuál, se notifica la comisión de un hecho que se considera delictuoso y perseguible de oficio, al funcionario de la Policía Judicial capacitado para proceder a su investigación, tal noticia tiene como fondo, por parte del denunciante, exponer el conocimiento del delito a la autoridad competente.

En nuestra Ley Penal, la Denuncia, es obligatoria y así se deduce de lo preceptuado por el Artículo 400, fracción I, al hablar del Encubrimiento, pues considera como responsable de tal delito ha quién no procure por los medios lícitos a su alcance impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, establece como obligatoria, la Denuncia de los delitos perseguibles de oficio, tanto para los funcionarios y agente de la Policía como para los particulares que conozcan de la comisión de un hecho delictuoso que deba perseguirse de oficio, comunicándole todos los datos que tenga al respecto, Artículo 116 y 117).

Para el MAESTRO CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO. LA DENUNCIA: "Es la comunicación que hace cualquier persona al

Ministerio Público, de la posible comisión de un delito perseguible de oficio" (22).

GONZALEZ BUSTAMANTE, dice que: "La Denuncia es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que sabe se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que sean perseguibles de oficio" (23).

Al referirse FLORIAN, a la DENUNCIA, afirma que:"ES la exposición de la Noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes" (24).

PIÑA PALACIOS, define la DENUNCIA como: "El acto mediante el cuál se pone en conocimiento del Ministerio Público, en su calidad de Policía Judicial, la comisión de un hecho o varios que constituyen o pueden constituir un acto u omisión que la Ley Penal sanciona; y hace también una clasificación de ella, atendiendo a su forma o por el acto que en sí la contiene, de la manera siguiente":(25).

I.- Denuncia Verbal: Acta.

II.- Denuncia Escrita: Querrela.

III.- Denuncia de Hechos.

IV.- Denuncia de Delitos.

(22) LA AV. PREV. CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO. ED. PORRUA. PAG. 7.

(23) GONZALEZ BUSTAMANTE. JUAN JOSE. OB. CIT. PAG. 130.

(24) FLORIAN EUGENIO. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL P. PAG. 235.

(25) PIÑA PALACIOS. DERECHO PROCESAL PENAL MEX. PAG. 45.

Las dos primeras mencionadas en atención a la forma y las dos últimas, en atención al acto que contiene.

FRANCO SODI, dice que la Denuncia es: "El medio obligatorio, para toda persona, de poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de los delitos de que sepa y sean perseguibles de oficio" (26).

RIVERA SILVA, considera a la Denuncia como: "La relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos" (27).

EL MAESTRO GARCIA RAMIREZ, dice que la Denuncia es: "Una simple exposición de conocimientos, la que un particular o un funcionario hace ante la autoridad, enterándola de la comisión de un delito perseguible de oficio, es decir; que se puede y debe perseguir y sancionar sin que medie la decisión de los particulares" (28).

Así mismo como dice, PIÑA PALACIOS, que la Denuncia debe considerarse como un hecho jurídico, dada la obligatoriedad de la misma por imperativo legal, en la realidad de nuestro medio y sobre todo por aquellos que acuden al Ministerio Público a denunciar hechos que se consideran delictuosos, personas de índice cultural medio, o con poca o ninguna instrucción, jamás exponer al Agente investigador lo que saben, sobre un hecho, para cumplir con

(26) EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. FRANCO SODI. PAG. 149.

(27) MANUEL RIVERA SILVA. OB. CIT. PAG. 108.

(28) ESTUDIOS PENALES. MEXICO 1977. SERGIO GARCIA RAMIREZ.

el mandamiento legal y evitar con ello que se les pueda considerar como copartícipes del mismo delito o sujetos activos del encubrimiento, sino que llegan a presentar su Denuncia por razón de ser ofendidos o serlo sus familiares o personas allegadas a las que se encuentran ligadas al ilícito, o bien por alguna otra causa, pero en rarísimas ocasiones se recibe la Denuncia por llenar el aspecto formal.

Podemos decir: que la capacidad para Denunciar, nuestro artículo 16 Constitucional, sólo fija un Requisito cuando dice que la denuncia, acusación o querrela deberán estar apoyadas en dicho de persona digna de fe, que declare bajo protesta de decir verdad, todo ello determina una apreciación bastante elástica sobre la capacidad que debe tener el denunciante, por lo que el Ministerio Público, que investiga él tiene amplitud para apreciar dicha capacidad; bastaría a nuestro juicio, que los hechos referidos fueran de interés público, pues precisamente la calidad, la fe y crédito de una persona son cosas difíciles de probar de inmediato y sólo vienen a configurarse en la apreciación subjetiva que el Representante Social haga de momento, y que se pone en claro en el transcurso de la investigación, es decir; con las diligencias que se sigan en la indagatoria para esclarecer el delito a denunciar.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

En el tema que estamos estudiando, el de la persona que hace la Denuncia, se presenta el problema de averiguar si el presentar la Denuncia es un hecho potestativo o es un hecho obligatorio.

En México, los autores de la materia, viendo con ligereza el problema, han estimado que se trata de un hecho obligatorio, en nuestro concepto creemos que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, es decir; para algunos casos y no para todos.

MANUEL RIVERA SILVA, considera que la obligatoriedad de la presentación de la Denuncia es parcial y no absoluta y que para hablar de obligatoriedad, se requiere que exista la sanción y señala, cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, una sanción a la comisión del mismo acto, por Ejemplo; si quiere proteger la vida, no establece en forma de principio moral el "NO MATARAS", sino que recurre a su poder coactivo y establece que al que mate se le aplicará determinada pena, provocando en esta forma el temor de hacerse acreedor a la sanción, y por ende, obligando jurídicamente a no privar de la vida a alguien, si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales se tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se ejecute este acto, o sea cuando no se hace la Denuncia (29).

(29) EL PROCEDIMIENTO PENAL. MANUEL RIVERA SILVA. ED. PORRUA. PAGES. 102 y 103.

Desde el punto de vista jurídico es justificable la Tesis aludida, porque en efecto los Códigos de Procedimientos Penales en Materia Federal y del Distrito, no señalan ninguna sanción para quién no denuncia los delitos; en cambio el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, establece: Que se aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa de quince a sesenta días de multa, al que no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo si son de los que se persiguen de oficio Artículo 400 del C.P.).

De lo anteriormente expuesto podemos decir, como únicamente en él caso citado existe sanción, en todos los demás, la Denuncia viene hacer una facultad potestativa, pero, si desde el punto de vista estrictamente legal esto es justificable, por otra parte, estimamos que fuera de las situaciones señaladas, la Denuncia es un deber de toda persona y su justificación está en el interés general para conservar la Paz Social.

3.- FORMAS Y EFECTOS DE LA DENUNCIA.

La Denuncia puede presentarse verbalmente o por escrito al Ministerio Público, o a cualquier funcionario o Agente de la Policía Judicial, situación que obliga a proceder "DE OFICIO", a la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran

para su prosecución, él cumplimiento de algún requisito de procebilidad o que se venza un obstáculo procesal que impida iniciar él procedimiento o la persecución del mismo Artículo 262 y 274 del C.P.P.).

Para esos fines, se haran constar los hechos, en una Acta que contenga todas las diligencias que demande la Averiguación Previa.

C.- LA QUERELLA.

1.- CONCEPTO.

LA QUERELLA.- Es otro medio a través del cuál es posible iniciar la investigación o Averiguación Previa.

Para el MAESTRO CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO.- LA QUERELLA, es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por él sujeto pasivo o él ofendido con él fin de que él Ministerio Público, tome conocimiento de un delito perseguible de oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso se ejercite la Acción Penal (30).

Nuestra Ley Suprema a través de su Artículo 16 Constitucional, fundamenta y gobierna las actuaciones que se realizan, en él periodo dirigido a la preparación del Ejercicio de la Acción Penal, estatuye a la Querella como uno

de los requisitos previos indispensables para el Proceso.

La Institución de la Querella ha sido tema de diversas controversias doctrinales y su naturaleza apreciada en distintas formas por los Autores.

FLORIAN° define a la QUERELLA.- "Como la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la Acción Penal" (31).

Así mismo sigue diciendo FLORIAN. que la Querella, es una acción privativa de los delitos para los cuáles la Acción Penal, no se puede ejercer sino a instancia de parte, la considera desde el punto de vista de procedimiento penal, como condiciones que determinan el Ejercicio de la Acción Penal, es decir; condiciones de procebilidad, aunque piensa que doctrinalmente no debe aceptarse tal concepción y que la Querella, es una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito, aclarando que, en los delitos perseguibles a instancia de parte, no es ésta quién ejerce la Acción Penal, sino el Ministerio Público, lo que permite que en ninguna forma deben considerarse alteradas las características de la Acción Penal, o que la existencia o negación de un delito determinado, dependa de la voluntad de la colectividad, la que por los conductos debidos considera ciertos hechos como delitos. (32).

FRANCO SODI, define a la Querrela, como el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, de los delitos de que ha sido víctima y que sólo puede perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo que se persigan (33).

El mismo FRANCO SODI, establece la distinción entre Querrela y Denuncia, fijando los siguientes puntos:

I.- Solamente puede Querrellarse el ofendido y su Legítimo Representante, en cambio, puede presentar Denuncia cualquier persona.

II.- La Querrela se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, a diferencia de la Denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio (34).

Podemos encontrar igualmente otras diferencias entre Denuncia y la Querrela siendo las siguientes:

I.- La Querrela, es un acto de voluntad, potestativo del ofendido o su Representante, y la Denuncia un hecho jurídico obligatorio, impuesto a quién sabe de un delito (Artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales Vigente y 400 fracción I, del Código Penal Vigente para el Distrito Federal).

2.- En la Querrela puede presentarse el desistimiento y en la Denuncia no.

3.- La Querrela puede extinguirse con la muerte del ofendido, la Denuncia no se extingue con la muerte del Denunciante.

4.- La Querrela puede presentarse por conducto de un Representante o Apoderado Jurídico; la Denuncia no puede presentarse por intervención de Apoderado.

5.- La presentación de la Querrela requiere más formalidades que la Denuncia, como son la impresión de la huella digital, el domicilio del querellante, así como la Ratificación.

Así mismo podemos hacer notar como semejanza entre Denuncia y la Querrela, las siguientes:

I.- Que ambas ponen en conocimiento de la autoridad la comisión de un delito.

II.- Inician en su caso la actuación de la función de Policía Judicial, preparando el Ejercicio de la Acción Penal.

III.- Constituyen una Garantía para el imputado y ;

IV.- Implican responsabilidad para sus autores en caso de falsearse los hechos que ponen en conocimiento a la Representación Social.

EL ARTICULO 263, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, establece: Que sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I.- Abuso Sexual, Privación ilegal de la libertad con propositos Sexuales,

II.- Difamación y Calumnia; y,

III.- Los demás que determine el Código Penal.

En sí los delitos que pueden ser perseguibles a petición de parte ofendida son los siguientes:

- 1.- Adulterio.
- 2.- Difamación.
- 3.- Calumnia.
- 4.- Fraude.
- 5.- Abuso Sexual.
- 6.- Lesiones establecidas en el artículo 289 parte primera y Segundas.
- 7.- Amenazas.
- 8.- Despojo.

9.- Abuso de Confianza.

10.- Contagio entre Conyuges.

11.- Daño en Propiedad Ajena (Artículo 62 del C.P.).

12.- Robo y Fraude cometidos entre parientes o cuando no exceda a 500 veces el Salario Mínimo Vigente en el lugar donde se cometa la conducta ilícita, y sea sólo el ofendido.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

Respecto a la colocación adecuada de la Querrela en el campo, en sentido General, abarcan las cuestiones penales, existen dos tendencias:

La Primera sitúa a la Querrela dentro del aspecto General de la materia, considerándola como una condición objetiva de punibilidad, y la Segunda como un instituto procesal.

MANZINI, se manifiesta partidario de lo primero y no admite que sea un presupuesto procesal, porque no se promueve con ella la Acción Penal, por ser ésta una condición de derecho substancial para la punibilidad, y el hecho que se hace punible y constituye, por lo tanto, delito, sólo en cuanto sea querrellado.

La Querrela, es una condición objetiva de punibilidad, por lo tanto está comprendida dentro del derecho penal substancial, aseveran MANZINI Y PANNAIN, porque el estado está limitado en su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo del delito en libertad para poner en movimiento la Acción Penal.

Tal aseveración no es posible aceptarla, estos autores confunden las condiciones objetivas de punibilidad con la Querrela como institución de carácter netamente procesal.

Tratándose de dos aspectos distintos que se pueden diferenciar y colocar en el sitio que le corresponde, no hay lugar a identificarlos, porque no queda al arbitrio del particular decidir sí se aplicará o no la pena, facultad exclusiva del órgano estatal a quién se le encomienda específicamente esas funciones.

Por último la punibilidad de que el particular pueda desistirse de la Querrela, no significa, como ya anotamos, que quede a su arbitrio o capricho la punibilidad del acto delictuoso.

Así mismo la Doctrina Contemporánea más connotada sitúa a la Querrela dentro del campo del derecho de procedimientos penales, considerándola como una condición de procesabilidad.

En nuestros días FRANCO SODI, PIÑA PALACIOS, RIVERA SILVA, y otros así lo afirma ya que no puede ser en otra forma, porque concebida como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de la Representación Social, la actuación del engranaje judicial está condicionada a esa manifestación de voluntad del particular, sin la cuál no es posible proceder; de ahí que la Querrela la entendemos como un Requisito de Procebilidad.

3.- EXTINCION DE LA QUERELLA.

I.- Muerte del Agraviado.

II.- El perdón del ofendido o legítimo representante para otorgarlo. (Artículo 93 del Código Penal Vigente).

III.- Prescripción (Artículo 100 y 104 del Código Penal Vigente).

IV.- Muerte del Delincuente (Artículo 91 del Código Penal Vigente).

V.- Amnistia (Borra tanto el delito como la condena, exceptuando el derecho de los particulares a la Reparación del Daño (Artículo 92 del Código Penal Vigente).

Hay que hacer notar que con la Denuncia y la Querrela, encontramos otros requisitos indispensables, para la iniciación del procedimiento:

- 1.- Requisitos de Procebilidad;
- 2.- Requisitos Prejudiciales; y
- 3.- Obstáculos Procesales.

1.- Los Requisitos de Procebilidad.- Son los que ha menester llevar para que se inicie el procedimiento. (Denuncia, Querrela, Excitativa y Autorización, Artículo 360 fracción II del Código Penal Vigente).

2.- Los Requisitos Prejudiciales.- Son los que la Ley señala como indispensables para el nacimiento de la Acción Penal Cuerpo del Delito y Presunta Responsabilidad).

3.- Los Obstáculos Procesales.- Son situaciones fijadas por la ley, que impiden la continuación de la secuela procesal, iniciada por un tribunal (por ejemplo un incidente).

Entre los Requisitos de Procebilidad, también habíamos mencionado la Excitativa y la Autorización, por lo cuál trataremos de precisarlas:

I.- LA EXCITATIVA.- Es la petición que hace el Representante de un País extranjero para que se proceda

penalmente en contra de quién ha proferido injurias al Gobierno que Representa o a sus Agentes Diplomáticos (Artículo 360 fracción II del Código Penal Vigente).

En esencia la Excitativa, es una Querrela acerca de la cuál la Ley fija quién representa a los ofendidos, (al País o a sus Agentes Diplomáticos), para los efectos de su formulación.

2.- LA AUTORIZACION.- Es el permiso concedido por una Autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por, la comisión de un delito del orden común.

Atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto sujeto activo del delito, es necesario llenar ese requisito para proceder, en su contra, pero es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la Acción Penal, aunque sí para perseguirla, tal es el caso del desafuero de los diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un Juez, un Agente del Ministerio Público etc.

D) EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

1.- CONCEPTO.

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- Se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes se integra el Cuerpo del Delito y probable responsabilidad y se realiza la Consignación.

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL O LA CONSIGNACION.- Es el acto procedimental, a través del cuál el Ministerio Público, ejercita la Acción Penal, ante el órgano jurisdiccional, cuando de acuerdo a las diligencias practicadas por esta Representación Social y de acuerdo a las investigaciones realizadas, conforme a derecho proceda; compruebe la comisión del delito, es decir: la Acción Penal, tiene su principio mediante el acto de la Consignación, este acto es el arranque, el punto en el cuál el Ministerio Público, ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la Consignación es el primer acto del Ejercicio de la Acción Penal, ahora bien para poder llevar a cabo este acto inicial del Ejercicio de la Acción Penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuáles están contenidos en el artículo 16 Constitucional y se refiere al Cuerpo del Delito y Probable Responsabilidad del indiciado, para Ejercitar la Acción Penal, para que se inicie ante el Tribunal un proceso y se le aplique, en caso de comprobar la veracidad de su

dicho, la sanción que le corresponda por haber violado los preceptos legales.

Así mismo sí ha criterio del Ministerio Público, existen elementos suficientes para tener como acreditado el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad Penal del indiciado, deberá proponer él Ministerio Público Consignador él Ejercicio de la Acción Penal, ante el órgano jurisdiccional.

Así mismo él Ministerio Público Consignador, al proponer la Consignación deberá establecer el motivo y fundamento por lo cuál lo hace, así como los artículos que previenen la conducta ilícita y los artículos que la sancionan, es decir; él Ministerio Público Consignador, deberá recibir la Averiguación Previa propuesta, misma que procederá a elaborar el Pliego de Consignación por separado y Ejercitar la Acción Penal, toda vez que dicha propuesta este bien hecha; en él supuesto de que él Ministerio Público Consignador, al hacer la revisión minuciosa de la Averiguación Previa, se percataré de que a dicha indagatoria le faltara alguna diligencia, devolverá él expediente al Ministerio Público investigador, para que la practique y una vez realizada proponer nuevamente la Consignación del indiciado, y una vez integrada plenamente la Averiguación Previa, se ejercite la Acción Penal en contra del presunto indiciado ante él órgano jurisdiccional para los efectos legales a que haya lugar, ya que la Consignación se puede

hacer con detenido y sin detenido, es decir; cuando hay detenido en la Agencia investigadora y sin detenido cuando se turna la indagatoria a la mesa investigadora correspondiente, para la prosecución y perfeccionamiento legal y si hay elementos para consignar sin detenido, se provoca el Ejercicio de la Acción Penal, al órgano jurisdiccional.

2.- EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

La extinción de la responsabilidad penal; el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, contienen causas extintivas de la Acción Penal, esto es circunstancia que inhiben legalmente al Ministerio Público, para que ejercite la Acción Penal, el mencionado Código Penal en el Título Quinto, establece las siguientes causas extintivas de la Acción Penal y son:

a).- Muerte del Delincuente (Artículo 91 del Código Penal Vigente).

EL ARTICULO 91 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, dice: Que la Muerte del Delincuente extingue la Acción Penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la Reparación del Daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

Tal precepto establece una situación obvia, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cuál aplicar sanción penal.

b).- Amnistia (Artículo 92 del Código Penal Vigente).

EL ARTICULO 92 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, dice: Que la Amnistia extingue la Acción Penal y las sanciones impuestas, excepto la Reparación del Daño, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola, y sino se expresaren, se entenderá que la sanción penal y las sanciones impuestas, se extingue con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito, así mismo la Amnistia o pena mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el Proceso Legislativo de creación de Leyes, común a todas las leyes que integran el Sistema Normativo de Derecho, la Ley de Amnistia que se promulgue debe contener, la mención de que se declaró la Amnistia y de la referencia de las personas y casos a los que va a aplicarse dicha Ley.

c).- Perdón del Ofendido Artículo 93 del Código Penal Vigente).

EL ARTICULO 93 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, dice: El perdón del ofendido o del legítimo para otorgarlo, extingue la Acción Penal, respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por Querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse Sentencia en Segunda Instancia y él Reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, él perdón, sólo surtirá efectos por lo que hace a quién lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que él ofendido o él legítimo para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cuál beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

d).- Por Prescripción.

Esta es otra forma de extinción de la acción penal, y se aplicará tomando en consideración basicamente, si él delito es sancionable con pena pecunaria, corporal o alternativa, él requisito de procebilidad que le corresponde, si existe acumulación, fecha de la última actuación, en averiguación de los hechos, él término medio aritmético de las sanciones, para resolver conforme a lo establecido en

nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal (Artículos 104, 107, 108, 110 y 118 del C.P.).

e).- Muerte del Ofendido.- En los casos de difamación y calumnias, en los términos señalados por el Artículo 360 fracción I, parrafo Segundo del Código Penal Vigente.

f).- Promulgación de una nueva Norma Jurídica que suprime el carácter delictivo a una conducta considerada anteriormente ilícita desde el punto de vista Penal.

Así mismo hay que hacer referencia de lo anteriormente expuesto, ya que presentada la Denuncia o la Querrela, se inicia la Averiguación Previa, es una etapa que realiza la Autoridad Administrativa, sin ninguna ingerencia Judicial, no será hasta que se realiza todas y cada una de las diligencias dentro de la indagatoria, cuando el Juez intervenga.

Durante éste periodo de la Averiguación Previa, el Ministerio Público, deberá comprobar el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad de una o varias personas determinadas, a este se le llama en la terminología jurídica, comprobar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad, piezas importantes en el proceso penal, que cobran especial importancia en el Auto de Formal Prisión o en el Auto de

Sujeción a Proceso, por lo que podemos enseguida definir dichos aspectos.

CUERPO DEL DELITO.- Nuestro Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales Vigente, nos dice: El Cuerpo del Delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integra la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la Ley Penal.

Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código.

Así mismo podemos decir, que la integración del Cuerpo del Delito es una actividad, en principio a cargo del Ministerio Público, durante la Averiguación Previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal.

Los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito y Federal, indican que cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, él Ministerio Público o él Agente de la Policía Judicial, lo hará constar en él acta que levante, recogiéndolos si fuera posible (Artículos 94 del C.P.P. para el Distrito Federal y 108 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales).

De los preceptos citados, se desprende que él conjunto de elementos probatorios que hayan logrado acumular durante la indagatoria, dependerá que el Cuerpo del Delito,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

resulte comprobado y es innegable que la actividad del Ministerio Público, como autoridad de Buena Fe durante la etapa indagatoria, tiende esencialmente a la integración del Cuerpo del Delito ya que es su función integrar y perfeccionar la Averiguación Previa, para consignar ante el órgano jurisdiccional.

Por lo tanto podemos decir, que la comprobación del Cuerpo del Delito, implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho se adecúa a la hipótesis de la Norma Penal que establece el tipo y ésta comprobación estará a cargo del Juez correspondiente en diversos momentos procedimentales, fundamentalmente durante la etapa de la Instrucción y el Juicio.

POR PROBABLE RESPONSABILIDAD, se entiende: La posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito, y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo, es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos.

Se requiere para la existencia de la Probable Responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza, es materia de la Sentencia.

Podemos decir, que la Responsabilidad, es la participación del delito, conforme al Artículo 13 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, es decir; la Responsabilidad, es la Realización de una conducta principal o accesoria de adecuación típica.

EL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL, nos dice: Son Responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparan su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente prestan ayuda o auxilian a otro para su comisión,
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior.

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

E) EL MINISTERIO PUBLICO EN LA ETAPA DE LA CONSIGNACION PENAL.

LA CONSIGNACION, podemos decir, que es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la Averiguación Previa, y en virtud del cuál se inicia el Ejercicio de la Acción Penal, poniendo a disposición del Juez Correspondiente, todo lo actuado en la mencionada indagatoria, así como las personas y cosas relacionadas con la Averiguación Previa, en su caso.

Así mismo del concepto antes aludido se desprende, que el acto de Consignación puede darse en dos formas: CON DETENIDO Y SIN DETENIDO.

1.- CON DETENIDO.

Tratándose de la Consignación CON DETENIDO, se pondrá al indiciado a disposición del Juez Competente, en el interior de la Cárcel Preventiva, remitiendole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias, así como las cosas u objetos relacionados con la indagatoria, para efectos de que se realicen las diligencias necesarias con el proposito de deslindar la Presunta Responsabilidad del indiciado y hacerle saber sus derechos y beneficios para lo

conducente.

2.- SIN DETENIDO.

Cuando la Consignación es SIN DETENIDO, y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de Orden de Aprehensión, si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realizará únicamente con pedimento de Orden de Comparecencia.

Es importante hacer notar, que el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, señala en el Artículo 4º, cuando del acta de Policia Judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público, practicará o pedirá a la Autoridad Judicial que se practiquen todas aquellas diligencias, hasta dejar comprobados los requisitos que señale el Artículo 16 Constitucional, para la Detención.

En Conclusión, podemos decir; para que proceda la Consignación, es indispensable que en la Averiguación Previa, se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del indiciado o indiciados, ya sea a nivel de Agencia siempre y cuando el presentado o indiciado haya cometido un delito en Flagrante Delito, si no lo cometió se le permitirá retirarse de la Agencia del Ministerio Público, con las Reservas de Ley comprometiéndose a presentarse tantas

y cuantas veces sean necesarias ante las autoridades que lo requieran o a nivel de Mesa Investigadora, esto es, que en la Averiguación Previa, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público, en aptitud de integrar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del indiciado.

En cuanto a las formalidades especiales, la Ley procedimental no exige ninguna, por tanto los únicos requisitos que deberán proceder a la Consignación, son los establecidos en nuestro Artículo 16 Constitucional.

Sí bien, como quedó expresado, no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de Consignación, en los casos concretos se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de Consignación para el caso específico, la cuál en términos generales debe contener los siguientes datos:

- I.- Expresión de ser Con o Sin Detenido.
- II.- Número de Consignación.
- III.- Número de Acta o Averiguación Previa.
- IV.- Delito o delitos por los que se Consigna.

V.- Agencia o Mesa que formula la Consignación.

VI.- Número de fojas.

VII.- Mención de que procede el Ejercicio de la Acción Penal.

VIII.- Nombre del o de los probables responsables.

IX.- Delito o delitos que se imputan.

X.- Artículo o artículos del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, que establezca y sancione el ilícito o ilícitos de que se trate.

XI.- Síntesis de los hechos materia de la Averiguación Previa.

XII.- Artículos del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del Cuerpo del Delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto.

XIII.- Forma de demostrar la Presunta Responsabilidad del indiciado.

XIV.- Mención expresa de que se ejercita Acción Penal.

XV.- Sí la Consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del Juez.

XVI.- Sí la Consignación se lleva a cabo Sin Detenido, se solicitará Orden de Aprehensión o de Comparecencia según el caso; y

XVII.- Firma del Responsable de la Consignación.

Hay que hacer notar que para que el Ministerio Público, haga su Consignación, deberá ver ante que órgano jurisdiccional propondrá dicha ponencia, ya que como en el Distrito Federal, existen diversos órganos jurisdiccionales en materia Penal, conviene precisar ante el cuál de todos deberá llevarse a cabo, para esos fines, el Ministerio Público, deberá tener presente la capacidad objetiva, por Ejemplo, si el delito se cometió en el partido judicial de la Ciudad de México, y es de la Competencia de las Autoridades del Fuero Común, la Consignación se hará ante el Juzgado en Turno, o en su defecto, ante el Juez del Partido Judicial Correspondiente.

En cuanto a la Justicia de Paz, la Consignación se hará ante los Jueces de ese ramo, atendiendo a la circunscripción de la Delegación que corresponda.

Así mismo hay que hacer referencia, que cuando tenga conocimiento la Representación Social, de un delito del Fuero Federal, y exista alguna persona detenida o detenidas como por Ejemplo, por Delitos Contra la Salud, la Representación Social, hará todas las diligencias necesarias y pondrá en conocimiento al Procurador General de la República de los hechos enviando la indagatoria, así como los detenidos, para efectos de que determinen su situación jurídica, así como las cosas u objetos relacionados con los hechos, es decir; enviar las actuaciones a la Autoridad Competente, por INCOMPETENCIA, al órgano que le alude.

F) EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Hay que hacer mención de que nuestro Artículo 21 Constitucional, otorga el Monopolio al Ministerio Público, de la función investigadora, pues sólo él puede investigar los delitos, cuando éste tenga conocimiento de que se han realizado hechos presuntivamente delictuosos, ya sea mediante la Denuncia o la Querrela, y al haber agotado todas las diligencias necesarias y dentro de ésta función el Ministerio Público puede llegar a algunas de las siguientes determinaciones o resoluciones:

1.- ARCHIVO.

EL ARCHIVO.- Se dicta la Resolución de ARCHIVO, o EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, cuando una vez agotadas todas y cada una de las diligencias de la investigación, el Ministerio Público, llega a la Conclusión; de que no existe el Cuerpo del Delito, por no estar tipificado y no hay por lo tanto un hecho que se considere delictuoso, o bien; que ha operado una causa extintiva de la Acción Penal, ésta resolución surte efectos definitivos, por lo que el Representante Social, propone el ARCHIVO O EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

2.- RESERVA.

LA RESERVA, de actuaciones tiene lugar, cuando

existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la Averiguación Previa, y practicar más diligencias y no se ha integrado el Cuerpo del Delito, y por ende, la Probable Responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el Cuerpo del Delito, no es posible atribuir la Probable Responsabilidad a persona determinada, el Ministerio Público, propondrá la ponencia de RESERVA.

Por lo tanto las ponencias de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y DE RESERVA, en modo alguno significan que la Averiguación Previa haya concluido o que no pueden efectuarse más diligencias; pues, en el supuesto de que aparecieran nuevos elementos, el Ministerio Público, en tanto no haya operado una causa extintiva de la Acción Penal, tiene obligación, de realizar nuevas diligencias pues la resolución, del NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, es una resolución que no causa ejecutoria y así mismo la práctica de nuevas diligencias puede llevar incluso al Ejercicio de la Acción Penal.

C A P I T U L O I V

LA BUENA FE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA ETAPA DE
LA PRIMERA INSTANCIA. (LA INSTRUCCION).

C A P I T U L O I V

LA BUENA FE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA ETAPA DE LA PRIMERA INSTANCIA. (LA INSTRUCCION).

Pasando al Estudio de la actividad que debe desarrollar el órgano jurisdiccional en la instrucción, nos encontramos que lo primero que hace el Juez, una vez que el Representante Social ha ejercido la Acción Penal, es dictar el Auto de Cabeza de Proceso o de Radicación o de inicio; el cuál surte los siguientes efectos:

I.- Fija la Competencia del Juez, Esto es, que el Juez tiene facultad, obligación y poder de dictar el Derecho, en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el Asunto que le fue consignado.

II.- Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional. A partir del Auto de Radicación, el Ministerio Público, tiene que actuar ante el Tribunal que ha radicado el Asunto, no siéndole posible promover diligencias ante otro Tribunal respecto de ese mismo asunto, además el inculpado y el defensor se encuentran sujetos también a un Juez determinado, ante el cuál deben realizar todas las gestiones que consideren pertinentes.

III.- Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional.

IV.- Abre el periodo de Preparación del Proceso.-

El Auto de Radicación señala la iniciación de un período con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir; establecer la certeza de la existencia de un delito y la posible responsabilidad de un sujeto. Dentro de este período el indiciado rinde su declaración Preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la Radicación.

PARA EL MAESTRO GUILLERMO COLIN SANCHEZ. LA INSTRUCCION.- Es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada (35).

INSTRUCCION, desde el punto de vista Gramatical, significa impartir conocimientos. En el aspecto Jurídico, alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tome iniciativa para investigar lo que a su juicio, no sea suficientemente claro para producirse una auténtica convicción.

LA INSTRUCCION, se inicia cuando ejercitada la Acción Penal, el Juez ordena la Radicación del Asunto,

principiando así el proceso, y consecuentemente, la Trilogía de actos que lo caracteriza: Acusatorios, de Defensa y Decisorios.

Podemos decir, que él Ministerio Público, desde su carácter de órgano oficial, de la Acusación; es él más esclarecido Representante de la Sociedad e institución de BUENA FE, y como tal, al Ejercitar la Acción Penal, lucha ante los Tribunales por la Defensa de los intereses y Derechos de los individuos y del Estado.

Si dentro del procedimiento penal, la actuación del órgano de Acusación es relevante, podríamos decir, indispensable ya que él Juez no le es posible iniciar un proceso cuando falta la acusación del Ministerio Público, pues bien, no es menos cierta la importante función que en materia civil cumple nuestra institución.

La Suprema Corte, por otro lado, ha expresado que él Ministerio Público, además de ejercitar la Acción Penal, tiene por objeto defender los intereses de la Federación ante los Tribunales de cualquier orden, aparte de las demás atribuciones que le confiere la Constitución y las Leyes; de modo que es incuestionable que tiene la personalidad para interponer ante los Tribunales comunes, los Recursos ORDINARIOS PRECEDENTES PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LA Federación. (T. XXX pag. 1783).

Con la pretensión de que se ha establecido claramente con las funciones jurisdiccionales y acusatorias son esencialmente distintas, en cuanto que a las primeras encomendadas al Juez, le corresponda como facultad y función exclusiva la de determinar si en realidad se ha cometido el delito, si este es imputable a persona determinada en caso afirmativo, que sanción se le debe aplicar; y la segunda encomendada al Ministerio Público, se le Reserva el Monopolio, por así decirlo, de la exigencia punitiva y del Ejercicio de la Acción Penal, esto es; que el Ejercicio de la Acción Penal tiene su apoyo en la exigencia punitiva, que como hemos dicho, es la obligación que tiene el Estado de perseguir a los que ha cometido un delito, lo que hace por medio de los órganos que el propio Estado establece por medio del Representante Social que es el Ministerio Público.

El Procedimiento Penal, podemos decir; que es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos y en su caso aplicar la sanción correspondiente (36).

Por lo que podemos decir, que el Derecho del Estado de perseguir al responsable, es correlativo con el Derecho que tiene el imputado para defenderse y para ser juzgado con arreglo a las normas procesales.

Así mismo, una vez que él Ministerio Público, Ejercita la Acción Penal ante el órgano jurisdiccional competente, el Juez una vez que tiene conocimiento de esto, dictara el Auto de Radicación o Cabeza del Proceso.

2.- EL AUTO DE RADICACION.

PARA EL MAESTRO GUILLERMO COLIN SANCHEZ. EL AUTO DE RADICACION.- Es la primera Resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un Tribunal determinado. (37).

REQUISITOS DEL AUTO DE RADICACION.

a).- Fecha y hora en que se recibió la consignación (Es importante la hora, porque, empezará a correr el término Constitucional de Setenta y Dos horas).

b).- Orden de Registrarlo en el Libro de Gobierno.

c).- Darle el número de Proceso.

d).- Nombre de la persona en contra de quién se dicta.

e).- Orden de tomarle la Declaración Preparatoria.

f).- Especificando el delito. (EJEMPLO: ROBO etc.).

g).- Dar aviso al Ministerio Público, adscrito al Juzgado.

h).- Que se le facilite al detenido su defensa, de Acuerdo con lo establecido en las fracciones IV y V del Artículo 20 Constitucional.

y).- La orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido; cuando no lo hay, deberá ordenar él Juez que se hagan constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de dictar la Orden de Aprehensión o negarla.

Así mismo al Dictar él Auto de Radicación, él Juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con una pena Alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas distintas: En el primer caso, previa la satisfacción de los Requisitos del Artículo 16 Constitucional, procederá la Orden de Aprehensión, en él libramiento de la Cita, Comparecencia u Orden de Presentación, para lograr la presencia del Sujeto ante el Juez Correspondiente.

A partir del Auto de Radicación, nacen determinados deberes para el órgano jurisdiccional, entre éstos, tenemos el deber u obligación de tomar al consignado la Declaración Preparatoria.

La Declaración Preparatoria.- Es la rendida por el indiciado ante el Juez de la causa, con el fin de que éste, éste en aptitud de resolver su situación jurídica.

PARA EL MAESTRO GUILLERMO COLIN SANCHEZ. LA DECLARACION PREPARATORIA.- Es el acto a través del cuál comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible, por el cuál el Ministerio Público, ejercitó la Acción Penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la Situación Jurídica dentro del término Constitucional de Setenta y Dos Horas (38).

La Declaración Preparatoria._ Debe tomarse al inculcado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que aquél quede a disposición del Juzgador (Artículo 20 fracción III Constitucional).

Derechos que tiene el Consignado al Rendir su Declaración Preparatoria (Artículos del 287 al 296 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal).

1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en

libertad, siempre y cuando él delito que se le impute no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, incluyendo sus modalidades.

2.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, se le preguntará si es su deseo y libre voluntad contestar a las preguntas que le formule él Juez, él Ministerio Público o la Defensa.

3.- El Derecho que tiene para nombrar un defensor, que tenga la calidad de Licenciado en Derecho, o bien nombrar un defensor de Confianza y en su caso de no hacerlo se le nombrara un Defensor de Oficio para que lo defienda.

4.- Se le hará saber él delito por el cuál fue consignado y el nombre de la persona que le imputa los hechos y el nombre de los testigos que declaren en su contra, se le debe dar lectura de las declaraciones tanto del ofendido como de las personas que deponen en su contra.

EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.- Es él que dicta la Autoridad Judicial dentro del término de las Setenta y Dos horas, contadas a partir del momento en que es puesto a su disposición él detenido (Artículo 19 Constitucional), y puede dictarse de las siguientes formas:

AUTO DE FORMAL PRISION.- Para dictarse debe de reunir los siguientes requisitos (Artículo 297 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal):

I.- La fecha y hora en que se dicte;

II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público.

III.- El delito o delitos por lo que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la Averiguación Previa, que serán bastantes para tener comprobado el Cuerpo del Delito;

V.- Todos los datos que arroje la Averiguación Previa que hagan probable la responsabilidad del acusado; y

VI.- Los nombres del Juez que dicte la determinación y del Secretario que la Autoriza.

AUTO DE SUJECION A PROCESO.- Es él que dicta la Autoridad Judicial dentro del término de Setenta y Dos horas, cuando él delito que se le imputa al consignado merezca ser sancionado con una pena ALTERNATIVA y que no sea privativa de

la libertad (Artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales).

AUTO DE LIBERTAD POR FALTAS DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.- También llamado: AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS y con las Reservas de Ley.- Es él que dicta él Juzgador dentro de las Setenta y Dos horas, cuando de la Averiguación Previa consignada no hay elementos que acrediten plenamente la Comprobación del Cuerpo del Delito del ilícito o bien estando comprobado éste no existen elementos suficientes para acreditar la Presunta Responsabilidad del Sujeto.

Los autos antes mencionados deben contener un CONSIDERANDO Y UN RESUELVE.

CONSIDERANDO.- El Juzgador debe establecer todos aquellos elementos materiales, Normativos, Objetivos y Subjetivos para acreditar el Cuerpo del Delito, así como la Probable Responsabilidad del Sujeto.

RESUELVE.- El Juez Establece:

a).- En contra de quién se dicta él Auto y porque delitos se dicta;

b).- El término que tienen las partes para

inconformarse contra la resolución dictada interponiendo él Recurso de Apelación (Término de tres días Hábiles).

c).- El Juez deberá declarar abierto ya SEA EL Proceso Sumario, o él Proceso Ordinario, y él término que tiene para ofrecer pruebas; y

d).- El Juez ordenará recabar los informes de ingresos anteriores a prisión del procesado y mandará que se le recabe o se le practique la ficha Sinaléctica.

PROCEDIMIENTO SUMARIO.- Es él que decreta abierto el juzgador, cuando él delito que se le imputa al procesado no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, y sus características son las siguientes:

a).- Las partes cuentan con un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la Notificación para ofrecer pruebas.

b).- Las pruebas deberán desahogarse dentro de los quince días siguientes a su admisión.

c).- Las partes cuentan con un término de tres días hábiles para formular sus conclusiones, haciéndolas primeramente él Ministerio Público, y una vez entregadas por éste empezará a correr él término para la Defensa.

d).- No hay lugar a la celebración de la Audiencia de Vista, entregadas las Conclusiones por las partes se turnara él expediente para dictar la Sentencia.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.- Es él que decreta el Juzgador, cuando él delito que se le imputa al procesado, exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, y sus características son las siguientes:

a).- Tienen las partes un término legal de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de hecha la Notificación para ofrecer pruebas.

b).- Las pruebas admitidas deberán desahogarse dentro de los treinta días siguientes.

c).- Para formular Conclusiones las partes cuentan, con un término legal de cinco días para ofrecerlas, primeramente él Ministerio Público adscrito a juzgados y después la Defensa.

Hay lugar a la celebración de la Audiencia de Vista y que consiste en que .Es la que tiene que celebrarse en el procedimiento ordinario y en el cuál deben comparecer el Ministerio Público, el Defensor y el Procesado y empezando la diligencia con la lectura de las Conclusiones del Ministerio Público, quién regularmente las ratifica en cada

una de sus partes y solicita que se éste al pedimento que se señala en el cuerpo del escrito de Conclusiones acusatorias.

También se le dara el uso de la palabra a la Defensa, quién también por lo regular ratifica en cada uno de sus partes su escrito de Conclusiones de Inculpabilidad.

De igual forma se le da uso de la palabra al acusado y éste se adhiere a lo solicitado por el Defensor en su Pliego de Conclusiones.

Cualquiera de las partes que interviene puede Agregar o aclarar lo que crea conveniente, al final de la diligencia debe ir la firma de cada uno de los que intervienen y es en ese momento cuando él Juez de la causa Declarará Visto el Asunto y el expediente pasa a Sentencia.

De lo anteriormente expuesto podemos decir, que la intervención del Ministerio Público adscrito a Juzgados, es indispensable ya que interviene para efectos de hacerle preguntas al Procesado así como hacer las Conclusiones ya sea Acusatorias o no Acusatorias.

3.- LA ORDEN DE APREHENSION.

En el Procedimiento Penal, la libertad del inculcado se restringe en uso de diversos medios, así desde la detención que resulta de la Flagrancia, casos en que cualquier persona puede hacerlo, de la urgencia en lo que la autoridad administrativa actúa hasta la Aprehensión en sentido estricto que resulta de un mandamiento de una Autoridad Judicial, en los términos del Artículo 16 Constitucional, cuya ejecución compete a la Policía Judicial, en cuanto a los estados de privación de libertad durante el proceso, se distingue, entre la simple detención y la prisión preventiva, esta última es consecuencia del Auto de Formal Prisión y posee jurídicamente, naturaleza diversa a la prisión penal, que deriva de la Sentencia Condenatoria, empero, hoy en día en nuestro Derecho la Prisión Preventiva se imputa siempre para efectos de computo, a la sanción impuesta.

LA ORDEN DE APREHENSION, desde el punto de vista Dogmático.- Es una Situación Jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso. (39).

Desde el punto de vista procesal, la Aprehensión. - Es una Resolución Judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los Requisitos del Artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea, puesto, de inmediato, a

disposición de la Autoridad que reclama, lo requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye (40).

RIVERA SILVA, dice. Que en términos Generales se debe entender por APREHENSION, el acto material de apoderamiento de una persona, privándola de su libertad (41).

La Ley Federal en su Artículo 295, indica que estando reunidos los requisitos del Artículo 16 Constitucional, el Tribunal libraré Orden de Aprehesión contra el inculpado a pedimento del Ministerio Público, tal resolución contendrá una relación de los hechos, sus fundamentos legales y la clasificación provisional de su carácter delictuoso, transcribiéndolo el Ministerio Público para que ordene a la Policía Judicial su Ejecución.

Cuando dentro de la Averiguación Previa, basada en las diligencias practicadas, el Ministerio Público considera comprobado la existencia de un delito sancionado con pena privativa de la libertad y la responsabilidad del sujeto que no se encuentra detenido, obliga al Ministerio Público, para solicitar de la Autoridad Judicial la Orden de Aprehesión.

Según, RAFAEL DE PIÑA, Detención. Es la privación de la libertad de una persona con objeto de ponerlo a disposición de la Autoridad Competente (42).

(40) DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. GUILLERMO COLIN SANCHEZ. ED. PORRUA. PAG. 267.

(41) MANUEL RIVERA SILVA. OPUS CIT. PAG: 144.

Frente a la actividad del Ministerio Público, solicitando la Orden de Aprehensión, tenemos éI proceder de la Autoridad Judicial, negando o accediendo a la petición, éI Juez sólo debe dictar Orden de Aprehensión cuando se reúnan los Requisitos siguientes, que establece éI Artículo 16 Constitucional y son:

a).- Que exista una Denuncia o Querrela, según que éI delito sea de Oficio o de Instancia de parte Agraviada.

b).- Que la Denuncia o Querrela sean sobre un delito que sancione con pena Privativa de la Libertad.

c).- Que la Denuncia o la Querrela, estén apoyadas bajo protesta de persona diga de Fe, o de otros datos que hagan probable la Responsabilidad del Inculpado.

d).- Que la Solicitud la haga éI Ministerio Público.

Tomando en cuenta que para la determinación de las penas, el legislador mexicano ha seguido un criterio cuantitativo, no procederá la Orden de Aprehensión cuando se trate de delitos sancionados con la pena no Corporal (Artículos 16 y 18 Constitucionales).

Así mismo la Denuncia y la Querrela siempre deben estar robustecidas por la declaración de un tercero digno de

Fe y bajo protesta de decir verdad, pero si no es posible que así sea, para aquéllas operan legalmente, será suficiente que estén apoyadas en datos bastantes sobre la probable responsabilidad del inculpado.

No será fundamento impeditivo para el obsequio de la Orden de Aprehensión, el que la Consignación llevada a cabo por el Ministerio Público, haya equivocado la denominación que deba darse al delito, pues sí los hechos tipifican una conducta ilícita, él Juez deberá calificarla debidamente.

Tampoco servirá de base para la negativa, que no se cite el nombre completo del individuo a quién debe Aprehenderse; bastará señalar su nombre su primer nombre o en defecto de éste, sus apellidos, o todos aquellos datos que hagan posible la identificación del sujeto.

Debe advertirse que no es necesario según Jurisprudencia de la Suprema Corte, que para dictar la Orden de Aprehensión esté integrado el Cuerpo del Delito; bastará que estén satisfechos los Requisitos del Artículo antes citado.

En Conclusión, podemos decir, que la Orden de Aprehensión, se dicta previa Solicitud del Ministerio Público, cuando están satisfechas las exigencias del Artículo 16 Constitucional.

4.- LA ORDEN DE REAPREHENSION.

LA ORDEN DE REAPREHENSION.- Es una Resolución Judicial que manda o determina la privación de la libertad de una persona cuando; se evade de la cárcel, gozando de la libertad bajo protesta se ausenta de la población sin el permiso del juzgado, deja de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de la libertad bajo Fianza, gozando de la Garantía mencionada no se presenta a cumplir la sanción correspondiente.

Así mismo en todas estas hipótesis señaladas, no se requiere indispensablemente, de la petición del Ministerio Público, y en cuanto a los Requisitos del Artículo 16 Constitucional, éstos se dan por satisfechos.

Así mismo podemos decir, que las consecuencias de los hechos por el órgano jurisdiccional derivan dos Situaciones: El obsequio de la Orden de Aprehensión, o su Negativa.

A).- EL AUTO QUE LA ORDENA.- Para lo primero, se fundará no sólo en el Artículo 16 Constitucional, sino también en el Artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, y señalará además, el delito o delitos por los que se haya dictado; el Auto ordenará a su vez, que se gire oficio al Procurador General de Justicia, para que la Policía Judicial

la ejecute, y una vez lograda, se interne al aprehendido a la cárcel preventiva, a disposición del Juez.

El Artículo 134 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, prevee Siempre que se lleve a cabo una detención en virtud de Orden Judicial, el Agente de la Policía que la hubiere verificado está obligado a poner al detenido, sin demora alguna, a disposición del Juez Respectivo, asentando la hora en que comenzó la detención.

En la práctica esta disposición no se obedece, el Agente de la Policía Judicial que la Realiza (LA ORDEN DE REAPREHENSION), conduce, primeramente, al detenido a la Guardia de Agentes de la Policía Judicial; es hasta el día siguiente cuando se envía a disposición del Juez, lo cuál entraña un grave perjuicio para el sujeto y grave violación de las disposiciones legales.

B).- EL AUTO QUE LA NIEGA.- El Auto que niega la Orden de Reaprehensión, puede obedecer a que no existan elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del sujeto, en consecuencia la Averiguación queda abierta para que el Ministerio Público, aporte nuevos elementos o solicite la práctica de las diligencias encaminadas a satisfacer las exigencias legales, y ya así pueda dictarse.

5.- LA ORDEN DE COMPARECENCIA.

Tratándose de ciertas infracciones Penales que por su levedad se sancionan con: Apercibimiento, Caución de no ofender, multa independientemente de su monto, pena alternativa.... etcétera, el Ministerio Público ejercita la Acción Penal sin detenido, ante los Jueces de Paz, solicitando se le cite con el fin de tomarle su declaración Preparatoria, pues la Constitución prohíbe que en ese momento procedimental se restrinja la libertad personal por delitos que tienen señalada pena no corporal o alternativa.

Si los requisitos legales del pedimento formulado por el Ministerio Público están satisfechos, el Juez ordenará la cita mencionada, misma que quizá no sea obedecida, dando lugar a un nuevo llamado, y finalmente, a la Orden de Presentación que deberá cumplir la Policía Judicial, lográndose así la Comparecencia del Sujeto ante el Juez.

El Artículo 157 del Código Federal de Procedimientos Penales Vigente, en forma concreta establece. En los casos en que el delito, por sancionarse con pena Alternativa o no Corporal, no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará Orden de Comparecencia en contra del inculcado para que rinda su Preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia del delito y la responsabilidad del mismo inculcado.

6.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD.

Tanto la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, como la del Fuero Común, nada dicen al respecto, si el Ministerio Público, es Autoridad, ya que solamente señalan sus facultades y obligaciones y el Código de Procedimientos Penales, lo faculta a intervenir en las causas criminales, imponele la obligación de aportar las pruebas necesarias para la comprobación del Cuerpo del Delito y la responsabilidad del inculpado, dándole derecho como a las otras partes de desistirse de la Acción Penal y de interponer los Recursos que procedan.

Algunos tratadistas establecen, que el Ministerio Público, es una Autoridad, porque como tal actúa en las diligencias de la Policía Judicial, recabando pruebas y datos para hacer la Consignación del presunto responsable ante la Autoridad Judicial, que es la fase preparatoria de la Acción Penal, en el proceso penal.

La Función principal y Característica del Ministerio Público, que desarrolla una actividad investigadora y preparatoria en la que actúa como AUTORIDAD, una actividad de persecución procesal en la que actúa como parte y una actividad realizadora de los resultados obtenidos Ejecución, así como le inspira un deber de imparcialidad en el mantenimiento del Orden Jurídico.

Cuando actúa como autoridad, lo hace tomando en cuenta, que para promover la Acción Penal, que invariablemente derivará de un delito, es necesario que realice investigaciones preliminares y preparatorias a cerca de los elementos objetivos y subjetivos del hecho delictuoso.

Esta actividad previa de la Acción Penal, la efectúa mediante la Policía Judicial, la cuál ordinariamente y tal como acontece en nuestro Derecho, está bajo las ordenes directas del Ministerio Público.

La Policía Judicial, tiene como finalidad descubrir los delitos e identificar a los que los han cometido, por lo que sus principales actos son: Búsqueda directa de los delitos, recepción de Denuncias o Querellas, tomar todas las precauciones para conservar las huellas y las pruebas de los delitos, la detención y aprehensiones, y en general todas las investigaciones necesarias para preparar el Ejercicio de la Acción Penal.

El Agente Investigador del Ministerio Público, en su función de Policía Judicial, puede cumplir personalmente su actuación o hacerlo ayudado o auxiliado por los Agentes de la Policía Judicial, que se encuentren bajo sus ordenes, estando también auxiliado por otros elementos tales como la Dirección General de Servicios Periciales.

La necesidad de preparar el Ejercicio de la Acción Penal, hizo al Legislador reservar también en exclusiva al Ministerio Público la facultad de investigación, dándole una función investigadora como facultad de la Policía Judicial, encomendada al Ministerio Público y bajo la Dirección de éste, en la investigación que esta facultada, solamente la podrá tener él Ministerio Público, por ser él único que puede Ejercitar la Acción Penal.

Para reunir los elementos necesarios que permitan Ejercitar la Acción Penal, la Autoridad Investigadora deberá comprobar los elementos que se relacionen con el delito y la Flagrancia cuando haya detenido o los requisitos que señala el Artículo 16 Constitucional.

Las diligencias practicadas por el Ministerio Público, en su fase investigadora dentro de la Averiguación Previa, están investidas de un valor probatorio pleno, equiparándolo con las que practican los Jueces, en atención a que se les concede tal valor por considerar al Ministerio Público como AUTORIDAD DE BUENA FE, de cuya calidad se vale para recoger las pruebas que necesita y por lo que se piensa que tiene funciones instructorias, lo que desde luego ha sido objeto de criticas, sobre todo si se considera que por su calidad de Autoridad, tiene poder de decisión que por lo tanto puede resolver sobre la libertad de los individuos al decidir si Ejercita la Acción Penal, por lo que hace aumentar

críticas de los que se oponen a que tenga funciones que podían calificarse de instructorias, ilimitadas y cuyos impugnadores piensan que invade las funciones que son propias y exclusivas de la Autoridad Jurisdiccional.

Por lo que podemos decir, que el Ministerio Público, no invade dichas funciones jurisdiccionales, en cuanto que sus funciones no pueden considerarse instructorias, ya que su poder de decisión, que es característica de la Autoridad, la utiliza precisamente cuando actúa como tal, esto es, como AUTORIDAD, así como institución de BUENA FE, y le inspira un deber de imparcialidad en el mantenimiento del Orden Jurídico, y tan aceptable que puede decidir sobre la situación del individuo, que es inconcebible pensar que aún cuando el órgano investigador éste convencido de que no existen elementos para intentar la Acción Penal en contra del indiciado, en virtud de que el Ministerio Público, tiene la facultad de decidir sobre la Situación Jurídica del mismo, actuando como autoridad e institución de BUENA FE, en el marco jurídico de nuestras Leyes Mexicanas, ya que además Representa a la Sociedad cuando se vulnera su esfera jurídica y castigar a las personas que cometan delitos, que se encuentran establecidas en nuestras Leyes.

7.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE.

Múltiples han sido las discusiones que se han librado para explicar lo que debe entenderse por "PARTE", en el procedimiento penal, se ha dicho que es una reminiscencia del procedimiento civil, también se expresa que no debe darse el nombre de parte a las personas que intervienen de una manera directa en el proceso penal Ministerio Público y Acusado, y que su carácter los identifica mejor como sujetos procesales que intervienen en el proceso por iniciativa propia o de una manera contingente.

Lo que a nosotros más nos interesa es saber que, si dentro del proceso penal el Ministerio Público, debe ser considerado como parte o no.

Por principio, la Suprema Corte, resuelve el problema diciendo: Cuando el Ministerio Público, ejercita la Acción Penal tiene el carácter de Parte y no de Autoridad, y , por lo mismo, contra sus actos en tales casos es improcedente el Juicio de Garantías, y, por la misma razón, cuando se niegue a Ejercerla (43).

PARA EL MAESTRO FLORIAN, elabora el concepto de PARTE, en los siguientes términos: Es Parte aquél que deduce en el proceso penal o contra él que es deducida una relación de derecho Sustantivo, en cuanto esté investiga de las facultades procesales necesarias para hacerla valer,

respectivamente, para oponerse, dicho autor, admite, que la calidad de "PARTE", no puede reconocérsele al Ministerio Público, en todas sus múltiples actividades, toda vez que no procede con un interés propio, ni esta interesado personalmente en la suerte de sus peticiones, ni se haya siempre en oposición con él procesado, y termina diciendo, por lo tanto el Ministerio Público, es parte en él sentido particular y "sui generis", y se puede decir parte pública (44).

Es unánimemente aceptada que posee la calidad de parte y que ésta es esencialmente distinto de la parte del proceso civil.

Al Ejercitar la Acción Penal, él Ministerio Público, se despoja de su carácter de Autoridad y se convierte en sujeto del proceso penal, tan importante como lo son él Juez y él imputado, considerándolo como partes.

Antes de referirnos a la institución cuando está revestida de este carácter, debemos tratar de entender lo que es parte y para ello es necesario mencionar el concepto que de ella se tiene en el derecho civil, CHIOVENDA, citado por de PIÑA Y LARRAÑAGA, expresan que: Es parte él que demanda en nombre propio, o en cuyo nombre es demandado, una actuación a la Ley, y agrega que el, litigio por su misma naturaleza no puede concebirse sin dos personas en pugna, o lo que es lo -----

mismo, parte es todo aquél que pide o contra él cuál se pide en él juicio una declaración de Derecho (45).

Diversos tratadistas Mexicanos, hacen una distinción entre parte formal y parte en sentido material. Por lo que es Parte Formal, la persona que esta en juicio como demandante o como demandado, y parte material es aquélla en contra o en favor de lo cuál se reclama la intervención del órgano jurisdiccional.

Así mismo podemos decir, que en él orden civil, se da a la capacidad jurídica, esto es, que tiene capacidad jurídica y se agrega que él tiene capacidad procesal o para obrar en juicio en nombre propio o en representación de otro, tiene la facultad de intervenir activamente en él proceso, refiriéndose indistintamente a las personas Moral o Individual.

Ahora bien, es posible hablar de parte en él proceso penal, JIMENEZ ASENJO, agrega que al abordar este problema supone dar por resuelto él referente al concepto propio de esta institución jurídica y señala el concepto de Parte expresando que: Parte son los sujetos de la RES IN JUDICIO DEDUCTA, esto es, aquellas personas que se encontraban unidas por el vínculo jurídico material que se litiga lo que es considerado por opositores como un concepto que se refiere al orden jurídico sustantivo o sea que son

(45) DERECHO PROCESAL CIVIL. CASTILLO LARRAÑAGA. JOSE Y DE PIÑA PALACIOS RAFAEL. PAG. 217.

partes materiales, refiriéndose a la relación originaria, pero estas relaciones no otorgan el carácter de parte procesal, ya que hablar de parte material expresa más bien la cuestión de legitimación de las partes para un asunto determinado, ya que parte material y parte procesal son diferentes.

Procesalmente, expresa el mismo autor, español: Son partes aquellas que deducen la cosa en juicio o aquél en contra de quién es deducida o sea la pugna entre él actor que es quién pide en nombre propio en el proceso, personalmente o mediante representación y acusado o parte pasiva, que es aquella persona o personas contra las cuales se dirige la Acción Procesal o el Procedimiento (46).

GONZALEZ BUSTAMANTE, a su vez afirma que la tradición ha consagrado que se llama "PARTE", a toda persona que intervenga de manera directa en el proceso, por lo que de acuerdo con estas ideas, parte será todo aquél que inicie o contra quien inicia determinada acción, lo que equivale decir, que sólo son partes en el proceso penal, el Ministerio Público, como órgano de acusación y el inculcado como sujeto en contra de quién se endereza (47).

En la mayor parte del Código Sustantivo se da al Ministerio Público, la calidad de parte cuando actúa ejercitando la Acción Penal y tradicionalmente y en la

 (46) JIMENEZ ASEÑO. ENRIQUE. DERECHO PROCESAL PENAL. PAG.364.

(47) GONZALEZ BUSTAMANTE. JUAN JOSE OPUS CIT. PAG. 141.

doctrina se le ha considerado como parte oficial y pública del proceso, aún cuando una corriente procesal moderna trata de negarle este carácter y para ello expreso, JIMENEZ ASENJO, las siguientes consideraciones:

a).- En que no pide la actuación legal en nombre propio sino que su actividad se refiere a la facultad-deber de promover dicha actuación.

b).- Que el Ministerio Público le inspira un deber de imparcialidad en el mantenimiento del orden jurídico.

c).- Que él Estado al ejercitar en él proceso él derecho a castigar (jus-puniendi), lo hace por mediación del Ministerio Público, que es un órgano del mismo Estado y que lo es también él Juez instructor y Sentenciador.

d).- Que él Ministerio Público, al no poder ser acusado, esto es, ser objeto de acusación, queda en situación de superioridad vulnerándose él Principio de Igualdad de la parte; y

e).- Que es absurdo considerarlo como parte cuando puede verse obligado a defender a un sujeto injustamente acusado, aportando pruebas inclusive de su inocencia (48).

No obstante todas estas consideraciones, no es posible negar al Ministerio Público la calidad de Parte, y lo

es, porqué es un Representante de la Parte a quién representa (Sociedad), él Estado, la Ley o la Sociedad, además de que no se le puede negar esta calidad por ostentar la Representación del Poder Eejecutivo.

La calidad de Parte se desprende al otorgar al Ministerio Público, la facultad de promover la Acción Penal y de llevar adelante él proceso hasta su ejecución, ya que él Ministerio Público pide frente al imputado la aplicación de la Ley, además de que es el único que tiene esa facultad.

El Ministerio Público, siempre es parte, ya sea promoviendo para la comprobación y actuación judicial de las relaciones jurídicas correspondiente a persona distinta del Estado para esto representa, ya que una vez que ejercita la Acción Penal, puede presentar Apelaciones, pedir toda clase de providencias y formular la Acusación.

En efecto reunidos los requisitos necesarios para él Ejercicio de la Acción Penal, él Estado tiene la obligación de ejercitarla, entendiéndose este principio de obligatoriedad en dos sentidos: Primero él Estado no puede renunciar a las actuaciones jurisdiccionales de la pretensión punitiva, y él Segundo porqué no puede llegar por otro camino que no sea él jurisdiccional a la actuación de esa pretensión, de aquí que podemos afirmar que todo delito da lugar a la Acción Penal y que el delito surge de la Acción.

Establecido que el Ministerio Público, en la etapa Procesal actúa como Parte, debemos considerar también la opinión de algunos autores en el sentido de que no puede dejársele la facultad incontrolable de promover la Acción Penal o no promoverla y expresan que debe exigirse que un Juez declare o rechace la punitividad, éste razonamiento es totalmente equivocado sobre todo como lo señalamos, el Ministerio Público es Parte en el Proceso, ésta no existe sino hasta que se promueve la Acción.

Por lo que considero que, durante el periodo procesal, el Ministerio Público actúa como "PARTE", y como tal, obliga a aportar las pruebas con él objeto de acreditar la responsabilidad del procesado, y posteriormente formular sus Conclusiones, que es el pliego petitorio de la sanción aplicable, aún cuando también puede presentar Conclusiones no Acusatorias, cuando acredite, por las pruebas que ofrezca la Defensa, o por la evidencia, que no se ha comprobado el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad del Procesado.

Así mismo podemos decir, que mi consideración personal, es que el Ministerio Público, no es parte en todo el sentido de la palabra en el proceso; sino más bien es un representante autorizado y obligado, ya que va al proceso no porque tenga interés personal, sino porque la Ley así lo instruye, y , por ende se constituye en Autoridad del Estado

como Representante de la Sociedad y como una institución de BUENA FE, para castigar a las personas que vulneren los ordenamientos legales de la misma Ley, con apego a Derecho, también estoy de acuerdo con el criterio del maestro FLORIAN, que considera al Ministerio Público como "PARTE PUBLICA".

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La figura del Ministerio Público, la encontramos en los antecedentes históricos de: España, Francia y México.

SEGUNDA.- El Ministerio Público, como se conoce actualmente fue establecido a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y tiene su base y fundamento en los Artículos 21 y 102 Constitucionales.

TERCERA.- Durante el período de investigación el Ministerio Público, deberá seguir el Método Inductivo con él auxilio de la Policía Judicial y Peritos, y la intervención de estos auxiliares deberá concretarse al acopio y aportación de pruebas que permitan la posibilidad de Ejercitar la Acción Penal.

CUARTA.- Los principios que rigen en la actualidad en México dentro del Ministerio Público son los de Iniciación y de Legalidad.

QUINTA.- El Ministerio Público, desempeña funciones de investigación, persecución, acusación, de Representante de la Sociedad, como Institución de BUENA FE, con el fin de salvaguardar los intereses de la Sociedad.

SEXTA.- En su función de Autoridad todas las diligencias que

practique el Ministerio Público, deben de tener solamente el valor de un simple indicio.

SEPTIMA.- El Ministerio Público, por ningún motivo deberá invadir las funciones que se tienen reservadas al órgano jurisdiccional y ni siquiera en el caso de que existan excluyentes de responsabilidad, podrá dictar la libertad del indiciado.

OCTAVA.- Debe de reformarse el Artículo 21 Constitucional, con el fin de que se señale el tiempo que debe durar la Averiguación Previa, cuando exista detenido, con él objeto de poner limite al desvio del poder, y no sujetarse el indiciado al simple arbitrio del Ministerio Público, con el fin de que la Ley sea pronta y expedita, y cumplir esta institución su función principal, que es Representante de la Sociedad y de BUENA FE.

NOVENA.- El Ministerio Público, tiene el Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal y solicitar en su caso las Ordenes de Aprehensión, contra los culpables, vigilar que los juicios se sigan con regularidad, estar pendiente de la correcta aplicación de las pruebas, e intervenir en los Negocios que la Ley determine, salvo algunas excepciones que la propia Constitución establece.

DECIMA.- El Ministerio Público, deberá apegarse a los ordenamientos legales que las mismas Leyes establecen y no desviar su conducta a efecto de ayudar a una parte sino que debe ser imparcial en la observancia del ordenamiento jurídico.

DECIMA PRIMERA.- Los Funcionarios del Ministerio Público, deberán ser personas seleccionadas y exigir a quienes pretendan ocupar estos puestos, además de la Licenciatura de Derecho, tener conocimiento de su Función.

B I B L I O G R A F I A

COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, edición, México, 1984.

RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, edición. México, 1992.

ARILLA BAS FERNANDO, El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos, edición México, 1992.

ACERO JULIO, El Procedimiento Penal Mexicano.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, La Averiguación Previa. Ed. Porrúa. edición México, 1989.

CASTRO JUVENTINO V. El Ministerio Público en México, Ed. Porrúa, edición México 1990.

BORJA OSORNO GUILLERMO, Derecho Procesal Penal, Ed. Cajica, México, 19977.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Teoría de la Acción Penal sobre la Teoría General de la Acción, Textos Universitarios S.A., Ed. Porrúa, México, 1974.

GARCIA RAMIREZ SERGIO, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 1974.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1985.

PIÑA PALACIOS JAVIER, Derecho Procesal. Apuntes para un Texto y Notas sobre el Amparo Penal, Ed. Botas, México, 1948.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Código Federal de Procedimientos Penales, Comentado, Ed. Porrúa, México, 1989.

CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y DE PIÑA Y PALACIOS RAFAEL. Derecho Procesal Civil.

Código Penal Vigente, para el Distrito Federal. Ed. Porrúa.

Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal. Ed. Porrúa.